



La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español

Yolanda Bergel Sainz de Baranda

Facultad de Derecho Universidad Carlos III

#### Abstract\*

En este trabajo estudiamos la regulación inglesa de la responsabilidad civil por daños causados por animales y hacemos un análisis comparado con la regulación española sobre el particular. Esto con el doble propósito de informar y mejorar ambas regulaciones en la medida en que puedan aprender la una de la otra y de sentar las bases de una futura regulación europea de la responsabilidad civil por los daños causados por animales, pues los puntos en los que coinciden pueden contribuir a una regulación homogénea de esta responsabilidad.

La casuística de la especial regulación inglesa soluciona problemas que en España han tenido que resolver la doctrina y la jurisprudencia (e.g. asunción del riesgo por parte de los empleados), pero la claridad de la regulación española evita problemas de entendimiento e interpretación de la norma (e.g. clasificación del tipo de animal).

This paper studies the English regulation of civil liability for damage caused by animals and makes a comparative analysis with the Spanish regulation thereof. This, with a double purpose. On the first hand, to inform and improve both systems in as much as they can learn from each other. On the second hand, to set the basis of a future European regulation of the civil liability for damage caused by animals, because the points in which they coincide can contribute to a homogeneous regulation of this liability.

The specialty of the English regulation solves problems that in Spain have been faced by the doctrine and court decisions (ex. assumption of risk by employees). But the clarity of the Spanish regulation avoids the need of interpretation (ex. classification of animals) and the difficulty to understand the provisions of the Animals Act.

*Title*: The English regulation of liability for damages caused by animals. A Comparative study with Spanish Law.

Keywords: Tort Law, Civil Liability, Damage Caused by Animals, Strict Liability

Palabras clave: Derecho de Daños, Responsabilidad Civil, Daños Causados por Animales, Responsabilidad

Objetiva

<sup>-</sup>

<sup>\*</sup> Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación financiado por el MEC, titulado "Como repensar la responsabilidad extracontractual y objetiva" (Ref. Der.2009/12356) cuyo investigador principal es el profesor Antonio Cabanillas.

#### Sumario

- 1. Introducción
- 2. La regulación inglesa de los daños causados por animales
  - 2.1. La responsabilidad por los daños causados por animales bajo el common law
  - 2.2. La responsabilidad por los daños causados por animales bajo otros tipos de tort
    - a. Negligence
    - b. Trespass
    - c. Nuisance
    - d. Rylands v. Fletcher
  - 2.3. La responsabilidad por los daños causados por animales en el Animals Act
    - a. Sujetos responsables
    - b. Clasificación de animales y consecuencias
      - b.i. Responsabilidad por daños causados por animales de especies peligrosas
      - b.ii. Responsabilidad por daños causados por animales de especies no peligrosas
      - b.iii. Causas de exoneración
    - c. Straying livestock
    - d. Animales que escapan a la carretera
    - e. Regla especial para perros que atacan ganado
- 3. Análisis comparado de las regulaciones española e inglesa relativa a los daños causados por animales
  - 3.1. Persona responsable de los daños
  - 3.2. Daños
  - 3.3. Causas de exoneración
    - a. Culpa exclusiva de la víctima
    - b. Concurrencia de culpas
    - c. Aceptación del riesgo
    - d. Fuerza mayor
    - e. Hecho de un tercero
    - f. Daños a un trespasser
  - 3.4. Straying Livestock (ganado extraviado)
  - 3.5. Ataques a *livestock* por parte de perros
  - 3.6. Animales que escapan a la carretera
- 4. Conclusión
- 5. Tabla de jurisprudencia citada
- 6. Bibliografía

#### 1. Introducción

Los problemas relativos a los daños causados por animales y la responsabilidad que conllevan se han tratado en Inglaterra y Gales¹ como un *tort* independiente. Históricamente, el *common law* concebía la responsabilidad por los daños causados por animales como una responsabilidad básicamente² objetiva dependiendo del tipo de animal que causara el daño. Y esto, con la particularidad de que en el Derecho de daños inglés actual la responsabilidad objetiva es absolutamente excepcional. Pero el tratamiento de este asunto por el *common law* había llevado a algunas soluciones que se habían quedado obsoletas³. Para enmendar esto se adoptó una regulación especial con la redacción del *Animals Act* de 1971 (en adelante, también "AA").

Por lo tanto, actualmente, la responsabilidad por daños causados por animales está regulada en Inglaterra en el *Animals Act* de 1 de octubre 1971<sup>4</sup>. Ello no impide, sin embargo, que dicha responsabilidad esté sujeta también a la regulación de otros tipos de *tort*, como los de *negligence*, *nuisance* o *trespass*; ya que a los daños causados por animales les resultan aplicables las reglas generales aplicables a cualquier tipo de daño<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> En toda referencia que en este trabajo hagamos a Inglaterra debe entenderse Inglaterra y Gales. La regulación en Escocia es distinta y no es aplicable allí el *Animals Act*.

<sup>2</sup> Decimos "básicamente" objetiva porque como veremos al estudiar la *Scienter action* no lo es del todo, ya que, si bien el criterio de imputación de la *Scienter action* no es la culpa, sí era necesario, para que prosperara, que el dueño supiera de la peligrosidad del animal en comparación con los de su especie.

<sup>3</sup> "La ley sobre responsabilidad por daños causados por animales es un potpurrí de reglas especiales de origen medieval" (*Report 8 (1970) Report of the Law Reform Commission on Civil liability for animals (1970)*, June 29<sup>th</sup>.

<sup>4</sup> Se han adoptado otros textos relativos a animales, pero no abordan expresamente la responsabilidad por los daños causados por ellos. Por ejemplo, la *Guard Dogs Act* de 1975 regula la tenencia y uso de perros guardianes pero no impone ningún tipo de responsabilidad civil por su contravención [véase Sección 5 (2) (a)]. Tampoco lo hace la *Dangereous Dogs Act* de 1991 reformada en 1997. Este texto prohíbe la posesión de perros criados para luchar (*dogs bred for fighting*), impone obligaciones relativas a la posesión y control de perros especialmente peligrosos, y prevé la posibilidad de que las autoridades se apoderen de ellos e incluso ordenen su destrucción. Esta norma no contiene como decimos previsiones sobre las responsabilidad de los propietarios pero eso no supone que el incumplimiento de alguna de sus normas no pueda constituir *negligence* (por ejemplo, no cumplir con la obligación de poner bozal).

También en España existen normas estatales y autonómicas que imponen a los tenedores de animales peligrosos obligaciones de carácter administrativo (obtención de licencia, registro, seguro obligatorio, control en lugares públicos [bozal, correa,...]), las cuales no excluyen la responsabilidad civil. En el ámbito estatal la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

<sup>5</sup> Así, si uno deja que su perro entre en la propiedad de alguien será responsable por *trespass* de la misma forma que si hubiera entrado él o metido su coche sin permiso. El *tort* de *negligence* siempre es posible cuando hay un riesgo de que un animal cause un daño y no se adoptan las precauciones necesarias para evitarlo. Si se enseñase a un loro a insultar a alguien concreto podría estar cometiendo un *tort* de difamación. El *tort* de *assault* o de *battery* existirá si animamos a un perro a atacar a alguien.

Dada la peculiaridad, por un lado, de que en Inglaterra se adoptara una responsabilidad fundamentalmente objetiva como criterio de imputación en cuanto a los daños causados por animales y, por otro, de que la actual regulación sea heredera directa del *common law*, nos ha parecido interesante hacer un estudio comparado de dicha regulación con la española y pensar en la posible influencia de ambas en una futura armonización del Derecho Privado Europeo. Pero antes de ello, y para mejor comprender ese estudio comparado, hacemos una exposición de la regulación inglesa de los daños causados por animales; estudio que aborda no sólo la regulación del *Animals Act*, sino también sus orígenes en el *common law* y su tratamiento bajo otros tipos de *tort*.

# 2. La regulación inglesa de los daños causados por animales

En este apartado hacemos un estudio de la regulación inglesa de la responsabilidad por daños causados por animales. No sólo nos ha parecido necesario para entender y desarrollar aspectos estudiados en el análisis comparado que vamos a hacer de esa regulación con la española (vid infra 3), sino también como aporte de posibles soluciones para una futura armonización del Derecho Privado Europeo.

Explicamos brevemente las normas que regían bajo el *common law* y que ya no resultan aplicables tras la promulgación del *Animals Act*, pero que son sin duda la base para ésta y, por lo tanto, claves para comprenderla. Sigue una referencia a la regulación de otros tipos de *tort* en la medida en que en su ámbito de aplicación quepan los daños causados por animales, y finalizamos con la regulación especial de esta responsabilidad en el *Animals Act* de 1971.

#### 2.1. La responsabilidad por los daños causados por animales bajo el common law

Las reglas del *common law* relativas a la responsabilidad por daños causados por animales no son de aplicación tras la adopción del *Animals Act* de 1971<sup>6</sup>. No obstante, vamos a hacer una breve referencia a ellas porque sólo conociéndolas pueden entenderse las peculiaridades de la legislación adoptada en 1971.

*a)* Clasificación de animales y consecuencias.- La principal característica de los principios del common law relativos a la responsabilidad por daños causados por animales es la diferenciación a estos efectos entre animales salvajes (ferae naturae<sup>7</sup>) y mansos (mansuetae naturae). Con respecto a los

<sup>6</sup> Véase Sección 1 (1) (a) AA. Ello no impide, sin embargo, que muchos de las ideas y conocimientos creados bajo el *common law* no sean apropiados ahora para aplicar e interpretar algunas de las normas del *Animals Act*, como por ejemplo lo que se refiere al "conocimiento" de las características del animal por parte de su dueño o poseedor (Sección 2 (2) AA) o a la definición de "carretera" (Secciones 5 (5) y 8 AA) a los efectos del *Animals Act*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En el *common law* se tenía por animales *ferae naturae* aquellos que eran peligrosos para el género humano. No se tenía en cuenta, sin embargo, si eran peligrosos para la propiedad. Se entendía, no obstante, que si el animal era

daños causados por animales salvajes existía responsabilidad objetiva. Con respecto a los daños causados por animales mansos la responsabilidad tenía un trasfondo de culpabilidad, pues sólo se respondía en caso de que se supiera que el animal tenía predisposición a causar daño; esto es, en caso de que el dueño o la persona encargada de él conociera su peligrosidad. A este test de conocimiento del carácter peligroso del animal en principio tenido por manso se le denomina "Scienter action"8. La Scienter action no es en sí una responsabilidad por culpa porque no depende de la prueba de la diligencia del dueño o tenedor del animal; de que actuara razonablemente en atención a las circunstancias. Lo que se cuestionaba en la Scienter action era si el dueño o tenedor conocía de la peligrosidad de su animal. Y ese conocimiento debía de existir de hecho; esto es, no se admitía como suficiente para establecer responsabilidad que el propietario o poseedor debiera haber conocido de la peligrosa disposición de su animal mansuetae naturae.

Una de las dificultades que planteaba este régimen especial radicaba en la propia distinción entre animales salvajes y mansos. Esto porque la clasificación de animales dentro de uno u otro grupo podía no ser tan fácil como parecía, como se puso de relieve en el caso Behrens v Bertram Mills Circus [1957] 2 Q.B. 1. Un elefante de circo que no era en absoluto peligroso (en el procedimiento se dijo que no era más peligroso que una vaca) causó daños a dos enanos que tenían una atracción en la feria donde se encontraba el circo. El elefante tiró una valla cuando se puso nervioso porque le había ladrado un perro que un tercero había introducido en contra de las normas<sup>9</sup>, causando la valla daño a los enanos. Se interpuso demanda aduciendo que el tenedor de un animal peligroso tenía el deber de controlarlo. Se concluyó que el dueño del elefante era responsable de los daños sufridos porque se entendió que (i) el animal pertenecía a una especie peligrosa aunque ese en concreto estuviera domesticado, pues lo que se debía tener en cuenta para juzgarlo era los hábitos de la especie en general; y (ii) el guardián de un animal peligroso tiene el deber de controlarlo y, si causa daño, su responsabilidad es objetiva, aunque el daño no resulte de la propensión salvaje del animal.

El caso Behrens v Bertram Mills Circus establecía por lo tanto que la clasificación debía hacerse atendiendo a la especie en general y no al animal en concreto. El dueño de un elefante es responsable de los daños que este cause independientemente de su diligencia en su custodia y de las características del elefante. Pero esta regla lleva a extrañas diferencias porque, por ejemplo, el

peligroso para el hombre, había responsabilidad objetiva por los daños patrimoniales que causara dicho animal (e.g. Filburn v. People's Palace and Aquarium Co. Ltd. [1890] 25 Q.B.D. 258).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En un principio la *Scienter action* se aplicaba a todo tipo de animales. Hay que poner de relieve que las reglas de *common law* relativas a la responsabilidad por los daños causados por animales datan del siglo XIV. No obstante, ya desde fecha temprana se estimó que algunos animales eran en su naturaleza tan peligrosos que su dueño no podía en ningún caso argumentar que no lo supiera. La *Scienter action* sólo sería desde entonces de aplicación a los animales *mansuetae naturae*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> También se planteaba en el caso la posibilidad de que la interferencia de un tercero en el daño (puesto que el nerviosismo del elefante se produjo por razón del perro cuya presencia en el recinto estaba prohibida) eximiera de responsabilidad al responsable del agente del daño, pero el tribunal concluyó que el acto ilegítimo de un tercero no es defensa que exima de responsabilidad por daños causados por animales peligrosos.

dueño de un zoo no fue considerado responsable del mordisco dado a un niño en la mano por un camello árabe, por considerarlo un animal no salvaje (Mc Quaker v. Goddard [1940] 1 K.B. 687¹0). Se planteaba entonces si no debían de tenerse en cuenta las circunstancias del animal en concreto y no de su especie para clasificarlo o, al menos, si podían tenerse en cuenta la existencia de subespecies, pues es posible que dentro de cada especie el peligro presentado por el animal varíe en función del sexo, edad, momento, etc.

Con respecto a los animales *mansuetae naturae* se planteaban además otros problemas. Para que prosperara la demanda no sólo debía probarse el conocimiento por parte del dueño de la propensión del animal a causar daño, sino que también era necesario probar que el daño causado era del tipo del que el animal podría causar. Por ejemplo, en el caso Glanville v Sutton [1928] 1 K.B. 571 se entendió que el hecho de que el caballo tuviera propensión a atacar animales no suponía que hubiera debido pensarse que también tenía propensión a causar daño a personas<sup>11</sup>. Pero, al revés, si se entendió que una propensión a atacar a personas podía ser suficiente para basar una acción en caso de que el animal atacara a otro animal<sup>12</sup>.

Además, los daños causados por la condición del animal no eran reparables en *common law* porque se estimaba necesaria una actuación del animal. Así, por ejemplo, los daños causados por haber infectado un animal a otro con una enfermedad no estaban cubiertos por la *Scienter action*. Por otra parte, no estaba claro en el *common law* si era necesario que el animal se escapara para que existiera responsabilidad<sup>13</sup>. Tampoco estaba claro si existía también responsabilidad entre

<sup>10</sup> Lo que se tuvo en cuenta para llegar a esa conclusión fue la experiencia con camellos en otros países en los que son animales domesticados usados como bestias de carga.

<sup>11</sup> En el caso el demandante paseaba por una calle cuando pasó al lado de un caballo que tiraba de un carro. El caballo llevaba bozal. El animal al intentar morder al demandante le hirió en la cara. El caballo tenía propensión a morder a otros caballos, razón por la cual llevaba el bozal. La demanda solicitando daños fue desestimada porque se entendió que no había conocimiento de la peligrosidad del dueño. Que el dueño supiera de la tendencia del caballo a morder a otros caballos, lo cual por otra parte resultaba característico de los caballos en general, no era prueba de que conociera su tendencia a morder a humanos.

<sup>12</sup> Gethin v. Morgan [1857] 29 L.T.O.S. 106. En el caso un perro tenía tendencia a morder a las personas, lo que se tuvo por prueba de su tendencia a atacar a ovejas porque eso era evidencia de sus "características agresivas en general" por lo que era probable que causara daño tanto a hombres como a ovejas.

13 En el mencionado caso Behrens v Bertram Mills Circus [1957] 2 Q.B. 1 se dijo que era necesario que el animal escapara del control del dueño para que pudiera existir responsabilidad. También en el caso Murphy v. Zoological Society of London [1962] CLYB 68 en el que un león del zoo había dado un zarpazo a un niño de 10 años que había escalado entre dos vallas que rodeaban la jaula de los leones, se denegó una compensación, entre otros motivos, porque el león no había "escapado". La opinión general era que sí era necesario que el animal escapara de su lugar de confinamiento o del control de su dueño. Ello no obstante, alguna decisión omitió ese requisito y entendió que el dueño estaba obligado a mantener el animal confinado de tal forma que fuera incapaz de causar daño.

empleador y empleado en caso de que este último sufriera daños en el curso de su trabajo<sup>14</sup>.

b) Causas de exoneración.- Bajo el common law tampoco quedaba claro si eran de aplicación algunas de las posibles vías de defensa del demandado en el derecho de daños. Sí estaba clara la posibilidad de aducir concurrencia de culpas por haber contribuido la víctima con su conducta a la causación del daño, así como la culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de que la víctima hubiera asumido el riesgo de sufrir el daño. También se aceptaba que se pudiera argumentar como causa de exoneración de responsabilidad que el dañado era un trespasser frente al demandado. Pero no quedaba claro si era posible usar como causa de exoneración que el daño se había producido por caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco si la conducta de un tercero podía excluir la responsabilidad del dueño del animal<sup>15</sup>.

c) Cattle trespass.- También es interesante resaltar que el common law imponía responsabilidad objetiva con respecto a los daños causados a las cosechas por animales extraviados, a lo que se denominaba "cattle trespass". Y eso aunque los animales hubieran entrado en la propiedad del que sufría el daño por estar su cerramiento en malas condiciones. Había por lo tanto un deber implícito de encerrar a los animales.

d) Searle v. Wallbank.- Como ya hemos mencionado y estudiamos con más detenimiento en el epígrafe 2.2., a los daños causado por animales les resultaba aplicable tanto la normativa específica (el tort independiente en common law antes del Animals Act) como otros tipos generales de tort aplicables al caso; en especial, el tort de negligence. Así, una persona sería responsable del daño causado por su animal en caso de no haber guardado la debida diligencia en su cuidado y control.

Ello no obstante, en el ámbito de la responsabilidad por daños causados por animales se desarrolló históricamente una excepción a la responsabilidad general por culpa en el *tort* de *negligence*. De acuerdo con dicha excepción, el dueño de un terrero adyacente a la carretera no era responsable por los daños causados por un animal suyo que se escapara e invadiera la carretera provocando daños materiales o personales a los usuarios de la misma. Y esto, aunque el dueño del terreno no hubiera guardado suficiente cuidado al dejar escapar al animal.

El caso que dio nombre a esta excepción es Searle v Wallbank [1947] A.C. 341. Los hechos fueron los siguientes. El demandante conducía su bicicleta por una cuesta abajo con bastante pendiente. Aunque era de noche, su luz estaba cubierta por estar en tiempos de guerra. En esas condiciones

<sup>14</sup> En el caso Rands v. McNeil [1955] 1 Q.B. 253 se entendió que un empleador no debía responsabilidad objetiva frente a su empleado que había sufrido daños al ser atacado por un toro propiedad del Sr. McNeil y que el demandado sabía peligroso. Se pensaba que el deber del empleador era únicamente el de tener suficiente cuidado para que sus empleados estuvieran seguros en el trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Aunque como ya hemos comentado la opinión general es que la intervención de un tercero no era base para una causa de exoneración (véase Behrens v Bertram Mills Circus [1957] 2 Q.B. 1. y también Baker v. Snell [1908] 2 K.B. 825).

colisionó con el caballo del demandado que se había escapado de su finca cuya valla tenía alguna zona en mal estado, aunque no había prueba de ningún agujero en la valla antes de que el caballo escapara. La demanda se desestimó porque se entendió que los dueños de tierras que linden con la carretera no tenían un deber de cuidado para con los usuarios de la carretera que les obligara a mantener sus vallas en el estado necesario para prevenir que sus animales escaparan a la carretera, ni tenían tampoco un deber de prevenir que sus animales no peligrosos salieran a la carretera.

La regla establecida en Searle v. Wallbank se consideraba aplicable sólo a los animales que hubieran escapado a la carretera, no a los que se hubiera llevado a la carretera voluntariamente<sup>16</sup>. No estaba claro, sin embargo, si la regla se aplicaba sólo a carreteras o también a zonas urbanas. En cualquier caso, Searle v. Wallbank fue objeto de innumerables críticas que entendían que la regla era completamente anacrónica e inaplicable en una época en la que el tráfico rodado y su velocidad había incrementado sobremanera<sup>17</sup>. Además, se podía incluso encontrar contraria al principio de igualdad y de justicia<sup>18</sup>. De hecho la principal razón para adoptar el *Animals Act* fue

<sup>16</sup> Véase Gomber v Smith [1962] C.L.Y.B. 79. En este caso el demandado era dueño de un perro grande en un área urbana. Una noche oscura cuando salía de su casa a pasear con el animal dejó al perro correr sin correa. El animal cruzó la calle y al volver colisionó con la furgoneta del demandante que sufrió heridas leves. La demanda por *negligence* prosperó porque se entendió que el dueño tenía un deber de cuidado de controlar al perro y que había incumplido ese deber de cuidado. La regla en Searle v Wallbank no era aplicable al caso porque cuando una persona lleva un animal a la carretera (y no se escapa solo y deambula por ella) tiene que tener el debido cuidado para controlarlo mientras está allí.

<sup>17</sup> Aún así la regla se siguió aplicando prácticamente hasta la adopción del *Animals Act.* Por ejemplo en los casos Hughes v Williams [1943] 1 K.B. 574 y Ellis v Johnstone [1962] C.L.Y.B. 75. En el primero, el demandante conducía su coche por la noche cuando dos caballos pertenecientes al Sr. Williams llegaron a la carretera al salir por una puerta de su finca, que estaba abierta, colisionando con el coche que fue dañado por el choque. El granjero había soltado los caballos para que fueran a beber y no sabía que la puerta estaba abierta ni había evidencia de ninguna propensión especial de los caballos. El conductor demandó al granjero por *negligence*. A pesar de que los tres jueces criticaron mucho la regla Searle v Wallbank, el Tribunal desestimó la demanda porque "los dueños de tierras lindantes con la carretera no tenían obligación de prevenir que sus animales escapen a la carretera". Lo único que se planteó era si en el caso existía alguna circunstancia que obligara a guardar algún especial deber de cuidado (e.g. animales que tienen propensión a correr libres, morder o desbocarse), pero se entendió que no.

En el caso Ellis v Johnstone [1962] el perro del demandado Sr. Johnstone se escapó a la carretera y colisionó con un coche cuyo dueño sufrió lesiones. El demandado sabía que el perro tenía el hábito de cruzar la carretera y no había hecho nada para remediarlo y, además, dejaba su puerta abierta habitualmente. La demanda no prosperó porque se dijo que (i) los perros son de esa clase de animales domésticos para los que los dueños no tienen deber de vallar su propiedad para prevenir que deambulen por la carretera; (ii) no había un deber de cuidado del demandado teniendo en cuenta la geografía, la carretera y los hábitos del perro; y (iii) el Sr. Johnstone no había soltado al perro ni lo había llevado él a la carretera, sino que se había escapado.

<sup>18</sup> En el mencionado caso Hughes v. Williams se puso de relieve con un significativo ejemplo. Si un granjero dejaba escapar a su vaca por un agujero en la valla y el animal se comía las coliflores del vecino, el granjero era objetivamente responsable del daño por *cattle trespass*. Sin embargo, si la vaca escapaba por el agujero a la carretera y provocaba un accidente, ¡el granjero no era responsable en absoluto!

la necesidad de acabar con la regla en establecida en el caso Searle v. Wallbank.

*e)* Rylands v. Fletcher.- Del caso Rylands v. Fletcher [1868] L.R. 3 H.L. 330<sup>19</sup>, que tuvo una enorme trascendencia en el sistema de daños, se desprende la regla de que el ocupante de un terreno que lleva a ese terrero y mantiene en él, de forma distinta a un uso natural del terreno, cualquier cosa que previsiblemente puede producir un daño si se escapa, debe prevenir dicho escape y es responsable de todas las consecuencias en caso de que ocurra, independientemente de su diligencia. Es necesario, sin embargo, que el daño sea razonablemente previsible<sup>20</sup>.

No estaba claro si la regla en Rylands v. Fletcher podía aplicarse a los daños causados por animales que se escapaban de las tierras de demandado<sup>21</sup>. En cualquier caso, para aplicar la regla es necesario: (i) que el animal se haya escapado; (ii) que el mantenimiento en el terreno del animal constituya un uso no natural del terreno; y (iii) que pueda producir un daño si se escapa. De todos los requisitos no cabe duda de que el más difícil de concebir es que se mantenga un animal para un uso no natural del terreno. Si se tienen ovejas pastando o una mascota en casa estamos ante usos normales de dichos animales. Un uso anormal podría ser tener un tigre en casa, pero no parece que pueda serlo el tener un perro, salvo quizá el caso de que sea extremadamente peligroso. En cualquier caso la regla en Rylands v. Fletcher nació y estaba pensada para otro tipo de cosas peligrosas tales como gasómetros, tanques de agua, almacenes de sustancias peligrosas, etc.

# 2.2. La responsabilidad por los daños causados por animales bajo otros tipos de tort

No obstante todo lo anterior sobre el *tort* independiente en *common law*, se aplican también a los daños causados por animales las reglas generales del derecho de daños. Así, si el dueño de un animal puede ser responsable por *trespass*, por *negligence* cuando hay un riesgo de que su animal cause un daño y no adopta las precauciones necesarias para evitarlo, por *assault* o *battery* si ordena a su perro que ataque a alguien, etc. En este apartado sólo vamos a referirnos a los tipos de *tort* que más comúnmente se dan relacionados con daños causados por animales.

Además, es importante destacar que las reglas aplicables a otros tipos de *torts* pueden llevar a la necesidad de compensar los daños causados cuando el caso no conlleve responsabilidad bajo el

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Las circunstancias del caso eran las siguientes. Rylands empleó a un contratista para construir un depósito de agua en su propiedad para abastecer su fábrica. El depósito se construyó sin bloquear un pozo en desuso que conectaba con la mina del Sr. Fletcher. Cuando se llenó, el agua se coló en la mina y Fletcher reclamó los daños que eso le había causado. En el caso se dijo que "la persona que para su propio servicio trae a su tierra y acumula en ella cualquier cosa que probablemente pueda producir un daño si se escapa, debe correr con el riesgo de guardarla y es *prima facie* responsable de todos los daños que sean consecuencia natural del escape".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cambridge Water Co v. Eastern Counties Leather Plc [1994] 1 All ER 53.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Aunque se había rechazado su aplicación en varias ocasiones (ad. ex. Glanville v Sutton [1928] 1 K.B. 571), se continuaba utilizando como base para pedir las indemnizaciones por daños causados por animales.

Animals Act porque, por ejemplo, el keeper del animal no sabía del carácter peligroso del mismo.

# a. Negligence

El *tort* de *negligence* supone el incumplimiento de un deber legal de cuidado que resulta en un daño. El *tort* de *negligence* se ha convertido en los últimos años en el más importante porque por su amplitud protege un gran número de intereses cuyo único elemento común es la conducta negligente del que produce el daño<sup>22</sup>. Por eso el *tort* de *negligence* es perfectamente aplicable a los daños causados por animales cuando concurran los requisitos del mismo; esto es, (i) que se tenga un deber de cuidado; (ii) que se incumpla ese deber de cuidado por parte del que lo tiene; y (iii) que se hayan producido daños como consecuencia de la ruptura de ese deber de cuidado<sup>23</sup>.

Por lo tanto, como ya se venía entendiendo bajo el *common law*, a parte de la responsabilidad que tenga el *keeper* de un animal porque conoce su propensión a causar daño, se entiende que tiene un deber de cuidar que su animal no se encuentre en situación tal que sea previsible que causará un daño. Para que prospere la acción es suficiente que el demandado supiera o debiera haber sabido de la existencia del peligro<sup>24</sup> pero, el ámbito del deber de cuidado dependerá por supuesto de distintas circunstancias como el comportamiento del animal previo al incidente, su tamaño y capacidad para causar daño, el lugar dónde se produjo el daño, el tipo de medidas tomadas por el dueño del animal para prevenir el daño, etc. En muchos casos le responsabilidad por culpa surge de la pérdida de control del animal<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Otros tipos de *tort* protegen intereses particulares (e.g. el de difamación protege la reputación de alguien; el de *nuisance* el uso y disfrute de terrenos; etc.).

<sup>23</sup> La necesidad de nexo causal se puso de relieve en el caso Bradley v Wallaces Ltd. [1913] K.B. 619, en el que un caballo desatendido por su dueño en el terreno del empleador del dañado le dio a éste una coz cuando pasaba por detrás del animal. Se entendió que no había *negligence* porque no había nexo causal entre el daño y la negligencia del dueño del caballo, porque el daño no era una consecuencia natural o probable de la negligencia.

<sup>24</sup> El caso más relevante a este respecto es Draper v Holder [1972] 2 All E.R. 210. Varios ejemplares de Jack Russell terrier escaparon sin dificultad del jardín del demandado y mordieron a un niño que jugaba cerca causándole graves lesiones. El *Animals Act* no había entrado todavía en vigor. Se entendió que el dueño era responsable por *negligence* porque, aunque no habían atacado antes, el dueño era consciente del peligro de Jack Russell en masa. También en el caso Kokolsky v Caine Fur Faros and Caine, Canada, [1962] 31 D.L.R. 2d, 556 se estimó la acción basada en *negligence* cuando el perro del demandado entró en la granja de visones del demandante y tanto agitó a los cachorros de visón que muchos murieron. El Tribunal entendió que un hombre razonable hubiera debido prever que dicho daño resultaría de dejar al perro suelto en esas circunstancias y era responsable por *negligence*. No era relevante por lo tanto que no hubiera conocimiento por su parte o ningún indicio de que el perro nunca hubiera molestado a visones.

Y, en Smith v Ainger [1990] C.L.Y.B. 3279 el dueño de un perro con propensión a atacar a otros perros fue considerado responsable en *negligence* de los daños sufridos por el demandante cuando el perro atacaba al perro del demandante.

<sup>25</sup> Por ejemplo en el caso Pinchen v Martin [1937] 3 All E.R. 918, en el que el demandante paseaba a su perro con una larga cadena. El perro se soltó y la cadena se enganchó en la pierna de la demandante, haciéndola caer y produciéndole daños. Se entendió que había responsabilidad del dueño del animal tanto en *nuisance* como en

# b. Trespass

No cabe duda de que hay *trespass* hacia una persona (*trespass to the person*) si intencionalmente se indispone a un perro contra alguien y también lo hay hacia una cosa si se lanza a un perro contra el perro de otra persona (*trespass to goods*).

Un *trespass* hacia un terreno (*trespass to land*) existirá cuando la intrusión se cometa por medio de un animal. Concurre cuando se lleva a un animal al terreno de alguien sin permiso o cuando se deja un animal dentro de un terreno en el que ha entrado durante un periodo de tiempo no razonable, y esto aunque originalmente el animal hubiera entrado por culpa de que la valla del terreno no estaba bien mantenida<sup>26</sup>. Es notable la similitud entre el *trespass to land* y la regla contenida en la Sección 4 del *Animals Act* relativa a *straying livestock* (vid. infra 2.3.4.). La diferencia entre ellas es que en el caso de *straying livestock* el animal entra en el terreno por su propia voluntad, mientras que en el caso de *trespass to land* se le lleva deliberadamente al terreno<sup>27</sup>.

#### c. Nuisance

En términos generales, el requisito para que prospere una acción por *private nuisance* es la interferencia en el uso y disfrute del terreno de una persona. El *nuisance* será público si la molestia afecta a la comunidad y no sólo a un individuo.

En el *tort* de *nuisance* no hay una incursión en el terreno como en el caso de *trespass*, sino una molestia o perturbación que impide el disfrute del mismo. De hecho, *nuisance* puede ser la única solución cuando un animal no peligroso no escapa pero causa daños de ese tipo. Por ejemplo, se

negligence.

También en Aldham v United Dairies [1940] 1 K.B. 507 en el que un caballo atado a un carrito de leche desatendido durante un buen periodo de tiempo había causado daños. Se consideró que el dueño era responsable por *negligence*.

Asimismo en Gomber v Smith [1962] C.L.Y.B. 79. El demandado era dueño de un perro grande en un área urbana. Una noche oscura cuando salía de su casa permitió al perro correr sin correa. Cruzó la calle y al volver colisionó con la furgoneta del demandante que sufrió heridas leves. La demanda por *negligence* prosperó porque se entendió que el dueño tenía un deber de cuidado de controlar al perro y que había incumplido ese deber de cuidado. Cuando una persona lleva un animal a la carretera (y no se escapa solo y deambula por ella) tiene el deber de guardar el debido cuidado para controlarlo mientras está allí.

<sup>26</sup> Hunt v. Shanks [1918] S.A.L.R. 254.

<sup>27</sup> Al respecto, véase NORTH (1972, p. 171). La diferencia no es baladí pues la responsabilidad bajo la Sección 4 AA es objetiva, sólo respecto de "*livestock*" y sólo caben frente a ella las causas de exoneración establecidas en el *Animals Act*; mientras que la responsabilidad por el *tort* de *trespass to land* no es seguro que se base en la prueba de la culpa, afecta a todo tipo de animales y le resultan aplicables las causas de exoneración existentes en *common law*.

ha entendido que concurría el *tort* de *nuisance* en caso de malos olores que emanaban de un establo con muchos caballos<sup>28</sup>, de un gran número de faisanes congregados en una granja adyacente que dañaban las cosechas del demandante<sup>29</sup>, del excesivo cacareo de gallos<sup>30</sup>, o la obstrucción de una carretera por un gran número de animales<sup>31</sup>.

# d. Rylands v. Fletcher

Ya hemos estudiado la regla contenida en Rylands v. Fletcher [1868] L.R. 3 H.L. 330. Esta regla se tiene actualmente por un *tort* independiente<sup>32</sup>. Pero este *tort* no ha sido aceptado de buena gana por todos los tribunales, probablemente por imponer responsabilidad objetiva en un sistema básicamente construido sobre la responsabilidad por culpa. También ha sido objeto de crítica por haberse extendido a casos para los que su aplicación no era apropiada, pues como vimos debía acudirse a ella para establecer la responsabilidad del que deja escapar algo de su terreno, y ese algo estaba allí por un uso no natural del mismo, y causa un daño.

El *Animals Act* no se ha pronunciado sobre la posibilidad de aplicar a los daños causados por animales la regla de Rylands v. Fletcher por lo que no está claro si en la actualidad puede ser una vía alternativa a la acción basada en el *Animals Act*. Algunos autores no ven problema en su aplicación<sup>33</sup>, mientras que otros entienden que la regla está pensada para cosas diferentes de los animales y con otro objetivo distinto al de imponer responsabilidad a los dueños de animales<sup>34</sup>. Esta última es quizá la postura más razonable y más práctica, teniendo en cuenta que la regla sólo cubre daños patrimoniales pero no personales.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Rapier v. London Tramways Co. [1893] 2 Ch. 588. El olor que salía de los establos vecinos con gran cantidad de caballos se entendió que interfería seriamente en el bienestar de los vecinos. No había ningún precepto que diera derecho a crear tal incomodidad por lo que el demandado era responsable por *nuisance*.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sí se entendió que había *nuisance* en Farrer v. Nelson [1885] 15 Q.B.D. 258, pero no en muy similares circunstancias en Seligman v. Docker [1948] 2 All E.R. 887 porque en este último caso los faisanes salvajes se habían acumulado por circunstancias naturales, mientras que en aquél se habían llevado intencionadamente al terreno del demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Leeman v Montague [1936] All E.R. 1.677.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Cunningham v. Whelan [1917] 52 I.L.T.R. 67.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Aunque los tribunales señalan que no se trata más que de un caso especial de nuisance (e.g. Cambridge Water Co v. Eastern Counties Leather Plc [1994] 1 All ER 53).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> North (1972, p.p. 174-176).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El *Report 8 (1970) de la Law Report Commission* recomendaba que se aclarara por vía legislativa que la regla en Rylands vs. Fletcher no debía aplicarse a los daños causados por animales (*Report 8 (1970) of the Law Reform Commission on Civil Liability for animals, June 29, 1970, núm. 15*).

#### 2.3. La responsabilidad por los daños causados por animales en el Animals Act

El *Animals Act* se adoptó para poner un poco de orden en los principios del *common law*, codificarlos, y suprimir aquellos que resultaban a todas luces injustos, básicamente por lo que respecta a la doctrina derivada de Searle v. Wallbank. Sin embargo, y aunque hubiera sido el momento oportuno, no se cambiaron las bases de esta responsabilidad y, en muchos aspectos, si no en la mayoría, el *Animals Act* se limita a recopilar los principios establecidos por la jurisprudencia en el *common law*. De ahí que haya sido criticada, y no sólo por eso, sino por no haber sido capaz de hacerlo con mucha claridad<sup>35</sup>.

Resulta muy interesante el debate que se planteó sobre el camino que debía seguirse antes de redactar el Animals Act. La necesidad de reformar las normas relativas a los daños causados por animales era patente. Con tal intención se realizaron diversos informes<sup>36</sup>. Todos los informes ponían de relieve la compleja regulación de la materia bajo el common law y eran conscientes de que podían seguirse dos vías. Una, modificando y adaptando a los tiempos las reglas del common law. Otra, más audaz, que aboliera dichas normas y dejara la responsabilidad por daños causados por animales sometida a las reglas generales aplicables a cualquier tipo de daño (vid. supra, 2.2.), esto es, a los distintos tipos generales de tort y, en especial, al tort de negligence. Todos los informes optaban por la segunda vía menos el realizado en 1967 que se decantaba por la primera. A juicio de los seguidores de la segunda vía, la que recomendaba que la responsabilidad por los actos causados por cualquier tipo de animales se basara en el tort de negligence, la acción por negligence era lo suficientemente flexible para hacer innecesaria la regulación especial. Los que se decantaban por mantener la regulación especial y continuar imponiendo una responsabilidad objetiva ponían de relieve que la mayor objeción a una responsabilidad objetiva no era tal carácter, sino las dificultades prácticas que planteaba la normativa tal y como estaba en ese momento<sup>37</sup>. De entre estos últimos todavía había disparidad de opiniones entre aquellos que

<sup>35</sup> La mayoría de los comentaristas se quejan de que el *Animals Act* es difícil de entender e interpretar (ad ex. véase NORTH, (1972, p. p. 19-20); HOWARTH (1995, p.p. 387 y 388); o BAKER (1996, p.p. 318-319); Lord Denning y Lord Ormrod en Cummings v. Granger [1977] All E.R. 104 y 110 respectivmente; o Lord Slynn en Mirvahedy v. Henley [2003] All E.R. 412). De opinión contraria son KIDNER (2008, p. 338); y Lord Hobhouse en Mirvahedy v. Henley [2003] All E.R. 416.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> 1.- Report of the Committee on the Law of Civil Liability for Damage done by animals (1953), presidido por el Lord Chief Justice Goddard y referido por ello también como "Goddard Committee", 1953 Cmnd. 8746.

<sup>2.-</sup> Report of the Law Reform Committee for Scotland (1963), 1963 Cmnd. 2185

<sup>3.-</sup> Report of the Law Commission on Civil Liability for animals (1967), 1967 Law Com. No.13.

<sup>4.-</sup> Report 8 (1970) Report of the Law Reform Commission on Civil liability for animals (1970), June 29th.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> A esto añadían la necesidad de mantener la responsabilidad objetiva, al menos para aquellos animales tan peligrosos que no debería estar permitido a nadie tenerlos sin asumir ese tipo de responsabilidad. A ello, los defensores de abolir las reglas especiales y juzgar estos casos vía el *tort* de *negligence*, oponían que el *tort* de *negligence*, uno de los factores para determinar las precauciones que deben tomarse para satisfacer el estándar de cuidado debido es la gravedad del riesgo frente al cual se tiene el deber de cuidado. Por lo tanto el deber de cuidado depende del tipo de animal. De esa manera, y para animales peligrosos, las precauciones que deberían tomarse para satisfacer ese estándar tendrían que ser tales que prácticamente constituirían una garantía de

propugnaban una responsabilidad objetiva aplicable a todo tipo de animales (en la línea de la regulación española o francesa) y aquellos que pretendían mantener el test de la *Scienter action* para los animales no salvajes.

Finalmente se optó por mantener la regulación especial para los daños causados por animales, y el *Animals Act* contiene una regulación inspirada en gran medida por los antiguos principios del *common law*.

# a. Sujetos responsables

Antes de estudiar con detenimiento esas reglas de responsabilidad nos parece interesante exponer cómo se establece en el *Animals Act* quién es el sujeto que debe responder por los daños causados por cualquier animal peligroso o no. El *Animals Act* responsabiliza del daño al "*keeper*" <sup>38</sup> del animal. Por tal *keeper* la Sección 6 (3) (a) y (b) del *Animals Act* señala que debe entenderse: (a) el dueño o el poseedor <sup>39</sup>; o (b) el cabeza de familia si el dueño o poseedor del animal es un menor

seguridad. Por lo tanto, el solucionar estos casos a la luz del *tort* de *negligence* no conduciría a una disminución de la responsabilidad de los dueños de animales peligrosos. (véase, al respecto, "Goddard Committee" (1953, n°2) y Report 8 (1970) Report of the Law Reform Commission on Civil liability for animals (1970, n° 14).

<sup>38</sup> Seguiremos utilizando en este trabajo la palabra inglesa *keeper* con el contenido que aquí explicamos, para diferenciarlo más fácilmente en el análisis comparado del "poseedor de un animal, o el que se sirve de él" al que hace referencia el artículo 1.905 CC.

<sup>39</sup> El poseedor será responsable por el hecho de ser quien guarda al animal y ejerce el control sobre el mismo. Por supuesto el poseedor será responsable aunque no sea el dueño del animal. Por ejemplo, es responsable la persona que tiene en su casa a un perro que sabe peligroso dejado allí por un antiguo empleado (M'Kone v. Wood [1831] 5 C. & P. 1), o el preparador de un caballo que lo guarda en sus establos (Walker v. Hall [1876] 40 J.P. 456), o incluso la persona que por pena da abrigo a un animal y le da de comer (así se mencionó en Bolton v. Webster [1895] 59 J.P. 571). No es poseedor, y por lo tanto no es responsable, el dueño del terreno en el que un animal causa un daño si él no es ni dueño ni poseedor del animal (véase, ad ex. Smith v. Great Eastern Rail Co. [1866] L.R. 2 C.P. 4, caso en el que un perro extraviado entró en una estación de tren y mordió a varios pasajeros. La estación o no fue considerada responsable de los daños).

Pero, ¿qué pasa con el dueño del animal que no tiene su posesión porque la tiene otra persona? Bajo el *common law* no se había responsabilizado a dueños que no tuvieran la posesión del animal. Pero la Sección 6 (3) (a) AA puede interpretarse de dos formas; cumulativa o alternativamente. Interpretada cumulativamente "dueño o poseedor" hace responsable también al dueño no poseedor porque es tenido por *keeper* y por lo tanto sujeto a la responsabilidad establecida en la Sección 2. La responsabilidad del dueño sólo cesará cuando enajene el animal. Si el animal es peligroso el dueño no poseedor también resultará responsable en todo caso; pero si el animal es no peligroso, lo será sólo si conocía de las características peligrosas del animal, pues así se desprende de la Sección 2 (véase NORTH (1972, p.p. 25-26). Todavía no ha habido casos tras el *Animals Act* a este respecto que pudieran arrojar luz sobre si la interpretación que deba darse a la Sección 6 (3) (a) AA es la literal que conllevaría estas consecuencias. Caso de interpretarse así la Sección 6 (3) (a) AA, sería posible que hubiera más de una persona que calificara como *keeper* a los efectos de un daño causado por un animal, por ejemplo, el dueño y el poseedor. En ese caso, la responsabilidad sería solidaria y el demandante podría recuperar la totalidad de los daños de cualquiera de ellos, sin perjuicio de las subsiguientes relaciones internas entre dueño y poseedor a tenor de la *Civil Liability (Contribution) Act* de 1978.

de 16 años<sup>40</sup> (Sección 6 (3) (a) y (b) AA). Además se puntualiza que si el animal se escapa, cualquier persona que inmediatamente antes fuera su *keeper* continuará siéndolo hasta que otra persona se constituya como tal. Esto con objeto de que no pueda intentar eximirse de responsabilidad el *keeper* aduciendo que el animal ya no era suyo o no lo poseía, tanto porque se hubiera escapado como porque lo hubiera abandonado. Pero, a estos efectos, no puede considerarse nuevo *keeper* a la persona que capture un animal que ha escapado y lo guarde para que no cause daño o para restituirlo a su dueño (Sección 6 (4) del *Animals Act*).

Por último, la Sección 6 (5) del *Animals Act* prevé que cuando los empleados del *keeper* de un animal incurran en un riesgo inherente a su empleo, no debe de entenderse que han aceptado ese riesgo voluntariamente<sup>41</sup>.

Ello no obstante, no es posible predecir si los tribunales ingleses optarán por esta interpretación cumulativa de la Sección 6 (3) (a) AA, o preferirán continuar con la idea de que el dueño no poseedor no es responsable. Esto sería posible interpretando la Sección 6 (3) (a) AA alternativamente en el sentido de que el *keeper* o es el dueño o es el poseedor; esto es, uno u otro. Visto el conservadurismo de los jueces en este campo, no sería de extrañar que se mantuviera esta última postura.

<sup>40</sup> Esta Sección 6 (3) (b) se refiere al caso de que el cabeza de familia no es el dueño ni el poseedor del animal, sino que lo es una persona de la familia menor de 16 años. Se trata por ejemplo de casos en los que se haya regalado animales domésticos a niños menores de 16 y sea el niño el dueño del animal. Por el contrario esto no aplica a la mascota de una familia que pertenezca a todos los miembros de la misma, en cuyo caso los padres serán considerados dueños o poseedores de los mismos y responderán también por los daños que causen.

Este epígrafe tan concreto de la Sección 6 (3) (b) tiene explicación en el caso North v. Wood [1914]1 K.B. 629. En dicho caso, la hija del Sr. Wood, una niña de 17 años, era dueña de un perro *bull terrier* que se sabía peligroso. El perro atacó y mató al perro del Sr. North. Se estimó que el Sr. Wood no era responsable de los daños porque el perro pertenecía a su hija de 17 años que lo cuidaba personalmente, pagaba sus gastos y le daba de comer. Tampoco lo hubiera sido por la misma razón bajo el *Animals Act*. Con la Sección 6 (3) (b) el *Animals Act* se pretendía que no quedaran sin reparar por falta de recursos económicos del dueño del animal los casos en que un niño es el dueño del animal que causa los daños, o que se intentara escapar a la obligación de compensar argumentando que un menor de 16 años es el dueño del animal.

Que el *keeper* es el cabeza de familia en estos casos se ha puesto de relieve recientemente en el caso Doolan v EP Cornall & Sons [2001] C.L.Y.B. 324. La Sra. Doolan tenía un contrato con el demandado en virtud del cual su caballo podía pacer en el terreno del demandado. Otro caballo con derecho a comer también en dicho terreno atacó al caballo de la Sra. Doolan. Esta interpuso una acción contra el demandado, al que consideraba *keeper* del caballo agresor, por *negligence* y bajo la Sección 2 (2) del *Animals Act*. La demanda se desestimó en primer lugar porque se consideró que EP no era el *keeper* del animal porque ni era su dueño ni tenía la posesión del mismo. El caballo agresor era cuidado por un niño menor de 16 años por lo que el cabeza de familia, en su caso, sería el responsable. EP sólo hubiera sido responsable si hubiera estado haciendo algo con el caballo en ese momento.

<sup>41</sup> Por ejemplo, en el caso Wallace v. Newton [1982] 2 All E.R. 106, una empleada en una finca donde se criaban caballos fue herida por el caballo "Lord Justice" que habían puesto a su cargo cuando lo subía al camión para transportarlo. El caballo se abalanzó sobre ella corriendo hacia a delante y le aprisionó el brazo contra una barra del camión. El caballo no tenía predisposición a atacar, pero sí era un animal imprevisible y en cuyo comportamiento no se podía confiar. La demandante ya lo había puesto en conocimiento del jefe de los establos en varias ocasiones. Se falló a favor de la demandante.

# b. Clasificación de animales y consecuencias

En primer lugar, el *Animals Act* mantiene la diferencia entre animales que ya hemos visto existía bajo el *common law*, refiriéndose ahora a animales peligrosos y no peligrosos. Para los daños causados por animales peligrosos el *Animals Act* impone una responsabilidad objetiva, y para los causados por los animales no peligrosos una responsabilidad del estilo de la impuesta por la *Scienter action*; esto es, objetiva salvo que el dueño o tenedor conociera de la propensión de su animal no peligroso a causar daño.

# b.i. Responsabilidad por daños causados por animales de especies peligrosas

Como ya hemos adelantado, la responsabilidad por daños causados por animales de especies peligrosas es objetiva. Así lo establece la Sección 2 (1) del *Animals Act*: "Cuando un animal perteneciente a una especie peligrosa cause cualquier tipo de daño, cualquier persona que sea el *keeper* del animal es responsable del daño, salvo que en esta Ley se disponga otra cosa". Así, el que tiene un animal de una especie peligrosa debe responder del daño que cause aunque haya tomado todas las medidas necesarias para que el daño no se produjera.

Lo más relevante a los efectos de esta Sección 2 (1) del *Animals Act* será por lo tanto determinar cuáles son los animales pertenecientes a especies peligrosas. Y esto repercutirá directamente en lo previsto en la Sección 2 (2) AA, pues en ella se regula la responsabilidad por los daños causados por animales pertenecientes a especies no peligrosas. La Sección 6 (2) del *Animals Act* establece lo que son especies peligrosas. Dispone que son peligrosas las especies que cumplen dos requisitos: (i) no es una especie comúnmente domesticada en las Islas Británicas<sup>42</sup>; y (ii) es una especie cuyos animales adultos tienen tales características que es posible que, salvo que se les controle, causen un daño grave o que cualquier daño<sup>43</sup> que puedan causar es posible que sea

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Los daños causados por todos los animales que comúnmente se domestican en las Islas Británicas van a parar a la Sección 2 (2), aunque efectivamente pueda pensarse que en general son peligrosos, como ocurre, por ejemplo con los toros.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> "Cualquier daño" cubre daños causados a las personas y al patrimonio. La Sección 11 AA establece que a los efectos del *Animals Act* "daño" incluye la muerte o lesión a cualquier persona (incluida cualquier enfermedad o cualquier deficiencia de carácter físico o psíquico). Pero el concepto de daño en la Sección 11 del *Animals Act* no es exhaustivo y debe incluirse en él los daños a la propiedad (al respecto, véase *Report of the Law Commission on Civil Liability for animals* (1967, Law Com. N°.13, 15 (iii); NORTH (1972, p. 43); WINFIELD & JOLOWICZ (2010, p. 831); AA.VV. (2007, p. 21-25); BAKER (1996, p. 318).

El hecho de que queden incluidos enfermedades o cualquier daño físico o psíquico supone que queden cubiertos daños como enfermedades infecciosas o shocks nerviosos que den lugar a alguna deficiencia física o psíquica. Ello no obstante, tiene que haber causalidad entre la acción del animal y el daño. El daño tiene que haber estado efectivamente causado por el animal y ser un daño directo, en el sentido de no remoto. Por ejemplo, en el caso Bard v O'Connor [1960] C.L.Y.B. 86 el demandante, al ver que un perro boxer había entrado en su casa y atacaba a su perro caniche salió corriendo hacia otro lado y se cayó en unos escalones rompiéndose el tobillo. Luego rescató a su perro. La demanda de daños fue desestimada por falta de causalidad. Se entendió que la fractura del tobillo no era debida a la pelea de los perros.

grave<sup>44</sup>. Por su parte, la Sección 11 AA establece que debe interpretarse que "especie" incluye "subespecies y variedades" <sup>45</sup>.

Como vemos, la definición de especies peligrosas no difiere mucho de lo que se venía entendiendo por animales ferae naturae bajo el *common law*<sup>46</sup>, pero sí la definición de especies peligrosas en el *Animals Act* lleva a dos consecuencias distintas del anterior régimen. En primer lugar, porque también se consideran peligrosas las especies que constituyen un peligro para la propiedad y no sólo para la integridad física<sup>47</sup>. En segundo lugar, porque el *Animals Act* considera peligrosas las especies de animales que no se domestican habitualmente en las Islas Británicas y por lo tanto, no se tiene en cuenta si se domestican en otros entornos geográficos<sup>48</sup>.

## b.ii. Responsabilidad por daños causados por animales de especies no peligrosas

La responsabilidad por daños causados por animales de especies no peligrosas será objetiva en el caso de que se den los requisitos establecidos en la Sección 2 (2) del *Animals Act*. Esta Sección señala que el *keeper* de un animal de una especie no peligrosa será responsable si se cumplen tres condiciones que son relativas al tipo de daño que puede causarse, a las características anormales del animal y al conocimiento de esas características por el *keeper*. Así, la Sección 2 (2) del *Animals Act* establece que el *keeper* de un animal de especie no peligrosa será responsable si: (i) el daño es del tipo del que el animal, salvo que estuviera controlado, era posible que pudiera causar, o que, si causado por el animal, era posible que fuera grave; (ii) la posibilidad de que se produjera el daño o de que fuera grave se debía a características del animal que no se encuentran normalmente en animales de su misma especie o que normalmente no se encuentran sino en determinados momentos o circunstancias; y (iii) dichas características eran conocidas por el *keeper* del animal, o por una persona que en ese momento tuviera a su cargo al animal como empleado del *keeper*, o, cuando el *keeper* es el cabeza de familia, eran conocidas por otro *keeper* del animal

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Esto tanto para animales que son fieros y es probable que causen daños (e.g. tigre, león, oso, etc.) como para animales generalmente tranquilos pero que si causan daño es probable que sea grave (e.g. elefantes).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Por lo que debe interpretarse que la peligrosidad debe examinarse atendiendo a la subespecie a la que pertenecen (e.g. gato/gato salvaje).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Por ejemplo, se tiene en cuenta si el animal pertenece a una especie o subespecie peligrosa, pero no se tiene en cuenta al animal en concreto que ha causado el daño. Así, el elefante domesticado del caso Behrens v Bertram Mills Circus [1957] 2 Q.B. 1 seguiría considerándose peligroso bajo el *Animals Act* porque los elefantes no son animales comúnmente domesticados en las Islas Británicas y sus características de peso son tales que es posible que cause daños graves (y esto aunque lo haga por estar asustado y no por tener un carácter peligroso). Por otra parte, que un animal esté amaestrado no es lo mismo que esté domesticado, en el sentido de que comúnmente habite cerca de las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Así, por ejemplo, pueden considerarse peligrosas las ardillas que pueden causar serios daños en las cosechas.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Así, la solución al caso Mc Quaker v. Goddard [1940] 1 K.B. 687 hubiera sido distinta bajo el *Animals Act* porque el camello hubiera sido calificado como animal peligroso.

miembro de la familia y menor de 16 años.

El primer requisito para determinar la responsabilidad del *keeper* de animales de especies no peligrosas es que el daño fuera previsible, que fuera razonable pensar que ese animal pudiera causar ese tipo de daño o, aunque no lo fuera, que el daño que pudiera causar ese animal era previsible que fuera considerable<sup>49</sup>. Como vemos este requisito es paralelo al de la Sección 6 (2) (ii) del *Animals Act* relativo a la clasificación de especies que ya hemos visto.

El segundo requisito ha dado más problemas de interpretación a los Tribunales, no tanto por lo que se refiere a la necesidad de que el animal tenga características que los demás de su especie no tienen<sup>50</sup>, esto es, características permanentes que lo distinguen de los demás, sino porque también concurre si tiene características que esos animales no tienen salvo en circunstancias especiales<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Por ejemplo, se entendió que este requisito no se cumplía en el caso E. v Townfoot Stables [2004] C.L.Y.B. 169. E era un niño de 8 años que en clase de equitación montaba un poni adecuado bajo la supervisión del profesor. El poni hizo una serie de movimientos, posiblemente porque le pasó un caballo muy cerca o porque el niño le había tocado algún sitio sensible desconocido hasta entonces. Esos movimientos hicieron caer al niño que se rompió el húmero. Se demandó a la escuela de equitación solicitando que se declarara su responsabilidad objetiva por los daños sufridos o su responsabilidad en *negligence*. La demanda fue desestimada porque no concurrían los presupuestos de la Sección 2 (2) del *Animals Act* para declarar tal responsabilidad. Ya el primer requisito no concurría porque el daño causado no era del tipo del que el poni era previsible que causara o, en caso de hacerlo, no era previsible que fuera "grave". Podía haber una posibilidad de que el daño aconteciera, pero no era razonable esperar que ocurriera ni que fuera considerable. Tampoco prosperó la acción por *negligence* porque el poni era adecuado, la clase estaba supervisada y se habían tomado las medidas necesarias para la seguridad del niño.

Tampoco en el caso Fry v Morgan [2006] C.L.Y.B. 192. El Sr. Fry estaba paseando a su perro por un camino público que transcurría por un terreno en el que había 9 caballos. El Sr. Fry senaló que uno de los caballos corrió tras él y la nariz del animal contactó con su omóplato haciéndole perder el equilibrio, lo cual le hizo caer en una zanja que contenía alambre de espino. El Sr. Fry interpuso una demanda solicitando que se declarara la responsabilidad objetiva del dueño del caballo (Sección 2 (2) del *Animals Act*) y se le indemnizara de los daños sufridos. Un perito estipuló que el caballo sólo estaba siendo inquisitivo y no atacando. Además el dueño probó que sus caballos eran dóciles y no habían atacado a nadie en el pasado. La demanda fue desestimada entre otras razones porque se entendió que el caballo sólo estaba siendo inquisitivo por lo que el posible daño que por eso pudiera causar no podía ser "grave".

Sí concurría en Curtis v Betts and another [1990] 1 All E.R. 769. El daño causado no era del tipo del que el perro era previsible que causara, porque era "dócil y vago", por lo que no concurría el primer inciso de la Sección 2 (2) (a) AA. No obstante, dado el tamaño y el peso del perro, sí se cumplía el requisito del segundo inciso de la Sección 2 (2) (a) pues cualquier daño que causara el animal era previsible que fuera grave.

<sup>50</sup> A este respecto no es necesario probar que el animal tiene una tendencia agresiva que le lleva a causar daño a las personas; basta con probar que es un animal distinto a los demás, por ejemplo porque tiene un temperamento imprevisible y una conducta en la que no se puede confiar (véase Wallace v. Newton [1982] 2 All E.R. 106).

<sup>51</sup> El problema de interpretación del segundo inciso de la Sección 2 (2) (b) surge porque contiene dos negaciones "no"..." excepto". El texto inglés de la Sección 2 (2) (b) señala: "The likelihood of the damage or of its being severe was due to characteristics of the animal which are not normally found in animals of the same species or *are not normally so found except at particular times or in particular circumstances*".

Los Tribunales han entendido el último inciso de la Sección 2 (2) (b) del *Animals Act* en el sentido de que existirá responsabilidad cuando el animal presente características transitorias en ciertos momentos pero que sean normales en los animales de su especie en circunstancias inusuales o especiales<sup>52</sup> (e.g. los perros son animales que no tienen tendencia a atacar al hombre, pero las hembras son agresivas cuando acaban de tener cachorros y si en ese momento causan daño, el *keeper* será responsable si concurren los demás requisitos de la Sección 2 (2) del *Animals Act*, aunque sea un comportamiento normal en esas circunstancias). Los Tribunales entienden que la Sección 2 (2) (b) del *Animals Act* incluye casos de animales que muestran características especiales en "circunstancias particulares" que sean, sin embargo, normales para la especie<sup>53</sup>. Se exige, por

<sup>52</sup> Otra postura más restrictiva hubiera sido pensar que el objeto del segundo inciso de la Sección 2 (2) (b) era solamente aclarar el primero, esto es, señalar que un animal tiene características anormales y así deben considerarse aunque en circunstancias particulares todos los animales de su especie presenten esas características. No debería haber responsabilidad cuando el animal presente características normales de su especie. Esta fue la postura por la que se decantaba la posición minoritaria en el caso Mirvahedy v Henley [2003] 2 All E.R. 401 (Lord Scott, en especial 426-427). Lord Nicholls la adornaba con un ejemplo: "un perro que tiene propensión a atacar a extraños tiene una característica anormal. Y es una característica anormal aunque en ciertas circunstancias todos los perros tiendan a atacar a extraños".

Esta interpretación del segundo inciso de la Sección 2 (2) (b) también era la dada por Sir Lloyd LJ en Breeden v. Lampard [1985] CA Transcript 1035 y por Pill LJ en Gloster v Chief Constable of Greater Manchester Police [2000] P.I.Q.R. 114. En éste último caso un policía resulto herido al morderle un perro policía cuando perseguían a un criminal. El Jefe de policía había advertido a los agentes que se quedaran en los coches, pero el agente agredido no lo oyó. El perro pastor alemán se había salido de su collar por circunstancias no imputables al Jefe de policía que lo llevaba y que, en cuanto vio que mordía al agente, le ordenó parar. El policía agredido solicitaba que se declarara la responsabilidad objetiva del Jefe de policía por los daños por él sufridos. El perro no era agresivo cuando no se le ordenaba. La demanda se desestimó en ambas instancias. Primero porque el demandante no había probado que el daño era tal que el perro era previsible que causara (Sección 2 (2) (a) AA), sobre lo que había acuerdo de los jueces. Segundo porque no concurría el requisito de la Sección 2 (2) (b) del Animals Act, que no contempla el hecho de animales comportándose de manera normal para su especie o subespecie, siendo la característica relevante a estos efectos la habilidad de los pastores alemanes de responder a instrucciones y entrenamiento específicos. Esto último ha sido criticado pues se ha dicho que lo que debía haberse tenido en cuenta es que la posibilidad de que el perro mordiera se debía a características del perro policía que no se encuentran normalmente en otros pastores alemanes, lo cual cumple con el primer inciso de la Sección 2 (2) (b) AA (véase Lord Scott en Mirvahedy v Henley [2003] 2 All E.R. 429).

53 Así, por ejemplo, en el caso Cummings v Granger [1977] 1 All E.R 104. En él, un perro alsaciano atacó a una persona que entró en su jardín donde se le dejaba correr suelto por la noche. La persona entraba con su novio que sí estaba autorizado a entrar en el jardín porque aparcaba allí su coche. El demandante sabía que el perro estaba allí, pensaba que era peligroso (había una señal de "cuidado con el perro") y estaba asustada. El perro no era especialmente feroz y su comportamiento era normal para un perro que guarda un territorio. En principio existía responsabilidad del dueño del perro porque (i) si el perro mordía el daño previsiblemente sería grave, (ii) la posibilidad de que el daño grave se produjera se debía a características del perro que no se encuentran normalmente en perros alsacianos sino "en particulares circunstancias"; cuando se les utiliza para guardar una finca; y (iii) podía asumirse que el dueño lo sabía. Sin embargo, la demanda no prosperó porque se entendió que aplicaban las causas de exoneración de las Secciones 5 (2) y 5 (3) AA que veremos más adelante.

También en Curtis v Betts and another [1990] 1 All E.R. 769. En este caso, P, un niño de 10 años, vivía cerca de D, portero de un colegio situado frente a su casa y en el que también trabajaba la madre de P. D tenía por mascota a un perro bull mastín muy dócil, al que el niño conocía desde que era cachorro. El portero dejaba al perro suelto

supuesto, que haya relación de causalidad entre las características especiales del animal y el daño producido. El caso estrella a este respecto es Mirvahedy v Henley [2003] All E.R. 401, aunque en él se siguió el enfoque adoptado previamente en Cummings v Granger [1977] 1 All E.R. 104 y Curtis v Betts and another [1990] 1 All E.R. 769. En dicho caso, los caballos del demandado, asustados por alguna razón desconocida, habían tirado una valla, recorrido una distancia considerable, y llegado a una carretera donde uno de ellos colisionó con el coche conducido por la Sra. Mirvahedy que resultó herida. La demanda solicitando una indemnización por daños se desestimó en primera instancia porque se entendió que no había negligence ya que la valla era adecuada para contener a los caballos, ni responsabilidad objetiva, porque el daño se produjo por haberse escapado los caballos y no por características anormales de estos. Sin embargo, la apelación prosperó porque se entendió que los caballos, normalmente dóciles, en esas "particulares circunstancias" de excitación era de esperar que causaran un daño grave. Los caballos no están normalmente en un estado de pánico ni ignoran normalmente la existencia de obstáculos en su camino; esto sólo ocurre cuando están muy asustados. El hecho de que estuvieran asustados se consideró que cumplía con el requisito de "particulares circunstancias de la Sección 2 (2) (b) del Animals Act"54.

Todo ello supone que el único supuesto en el que no habrá responsabilidad por daños causados por un animal no peligroso a tenor de la Sección 2 (2) (b) del *Animals Act* será cuando el animal que causa el daño no tiene características anormales para su especie y no se encuentra en una

cuando el colegio se cerraba por las tardes para que hiciera ejercicio y además, varias veces por semana le llevaba en la parte trasera de un Land Rover a correr a un parque cercano. Un día, cuando su dueño, que llevaba al perro atado con correa, lo iba a subir en el Land Rover para llevarlo a correr, el niño P se acercó en su bicicleta y llamó al perro por su nombre. Sin ninguna razón que los presentes pudieran explicar, el perro se abalanzó sobre el niño y le mordió en la cara.

Se interpuso demanda solicitando que se declarase la responsabilidad objetiva del dueño en base a la Sección 2 (2) del *Animals Act*. El Tribunal estimó la demanda y señaló que (i) el perro era grande y potente con lo que cualquier daño que causara era previsible que fuera grave; (ii) el niño no tenía que demostrar que el animal tenía características especiales que hacían previsible que cualquier daño que causara fuera grave; y (iii) el perro tenía características anormales; básicamente la tendencia a defender su territorio con fiereza (en este caso la parte trasera del Land Rover), que el dueño conocía. Lo más interesante del fallo por lo que respecta a la Sección 2 (2) (b) AA es que el demandante tenía que probar que el daño ocurrió por una característica anormal en el animal, ya fuera permanente o temporal, y que había relación de causalidad entre la característica anormal y el daño sufrido. Esto supone que sólo cabrá reparación si el daño se causó mientras el animal tenía esas características especiales y por razón de ellas (e.g. no queda cubierto el daño de una perra normal aunque tenga cachorros si en el momento de causar los daños no estaba con su camada, por ejemplo, porque el demandante se tropieza con ella y cae).

<sup>54</sup> Esta interpretación tan amplia de lo que pueden ser "circunstancias particulares" a los efectos de la Sección 2 (2) (b) AA casi anula ese requisito, pues o la conducta del animal es anormal para su especie en general o, aunque sea normal para su especie se puede entender que se produjo en circunstancias particulares. Se impone así responsabilidad objetiva a todo *keeper* por cualquier daño causado por su animal que actúa respondiendo de una forma normal para su especie a cualquier estímulo, si sabe que en esas circunstancias el animal puede reaccionar así. El enfoque adoptado en Mirvahedy v Henley [2003] All E.R 401 ha sido criticado por algunos comentaristas (véase Winfield & Jolowicz (2010, p. 808); o el propio Lord Scott en Mirvahedy v Henley [2003] 2 All E.R. 426 y 427).

situación particular en la que los animales de su especie es previsible que causen daño<sup>55</sup>. Ello no obstante, las diferentes apreciaciones de cuando un animal se encuentra en "circunstancias particulares" no abunda en la seguridad jurídica pues no es fácil predecir si el tribunal va a estimar que concurren o no<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Por ejemplo, en el caso McKenny v. Foster [2008] All E.R. (D) 73 (Mar), se entendió que la vaca no tenía características excepcionales que la distinguieran de las de su especie y que su conducta no era normal en vacas, ni siquiera aunque fueran separadas de sus terneros, por lo que no concurría el requisito de la Sección 2 (2) (b) AA.

En Hunt v Wallis [1995] C.L.Y.B. 320 el demandante se dislocó la rótula al caer en la granja del demandado en la que pasaba unas vacaciones cuando corrió hacia él con fuerza el perro Border Collie del granjero. El demandante solicitaba que se declarase la responsabilidad objetiva del dueño en base a la Sección 2 (2) del *Animals Act* aduciendo que el perro Border Collie era excitable a diferencia de los perros en general y porque el dueño debía haber sabido de esas anormales características. La demanda fue desestimada porque a tenor de la Sección 11 AA, si era posible, había que considerar las características del perro con respecto a los de su raza y no a los perros en general y los Border Collie son perros juguetones pero no peligrosos. El perro en cuestión no tenía características anormales para un Border Collie ni se daban en el caso circunstancias particulares.

En el citado caso Doolan v EP Cornall & Sons [2001] C.L.Y.B. 324 los argumentos para desestimar la demanda fueron que la Sra. Doolan no había probado que hubiera habido un ataque agresivo y por lo tanto cualquier daño no era previsible que fuera "grave" y tampoco había establecido que el daño fuera debido a características anormales del caballo agresor.

En el también citado Fry v Morgan [2006] C.L.Y.B. 192 la demanda fue desestimada porque (i) el caballo sólo estaba siendo inquisitivo por lo que el posible daño que pudiera causar no podía ser "grave" (Sección 2 (2) (a) AA); (ii) el daño no fue causado por características anormales del caballo, ni temporales ni permanentes (Sección 2 (2) (b) AA), y (iii) el caballo no tenía tendencias peligrosas conocidas (Sección 2 (2) (c) AA). El tribunal estimó que no había causalidad entre la conducta del animal y el daño producido.

En Clark v Bowlt [2007] C.L.Y.B. 203 el demandante conducía su motocicleta por una carretera y pasó al caballo que circulaba por el césped adyacente a la carretera montado por el demandado. En ese momento el caballo se metió en la carretera, en un movimiento que no podía ser controlado por el jinete y golpeó al motorista. Ambos sufrieron daños. El motorista entabló una demanda contra el jinete por *negligence* y por responsabilidad objetiva bajo la Sección 2 del *Animals Act*. En primera instancia se entendió que ninguno había sido negligente, pero sí había responsabilidad objetiva del jinete porque si el caballo causaba un daño era de esperar que fuera "grave" y los caballos "en ciertos momentos o circunstancias" tienen tendencia a moverse de forma distinta a como se les ordena. En apelación se entendió que no había responsabilidad objetiva a tenor de la Sección 2 de la *Animals Act*. No en base a la Sección 2 (2) (a) porque el *keeper* de un animal doméstico sólo puede ser responsable en virtud de dicha Sección si el animal ha causado un daño en circunstancias que, salvo atado, sería probable que hubiera causado. No podía decirse que el caballo fuera a causar el daño que causó al colisionar con la moto. Tampoco en base a la Sección 2 (2) (b) porque en esas circunstancias el juez se debía haber preguntado si la posibilidad de que el daño fuera "grave" se debía a características del animal que no se encuentran normalmente en animales de la misma especie. La característica relevante al efecto era el peso del caballo y esa era una característica normal de la especie. El accidente había sido una desafortunada mala suerte de la que no se podía culpar a ninguno de los dos.

<sup>56</sup> El mencionado caso Clark v Bowlt [2007] C.L.Y.B. 203 es un claro ejemplo de esto. En primera instancia se entendió que el animal había causado el daño en circunstancias particulares cuales eran que los caballos, en ciertos momentos tienden a moverse de forma distinta a como se les ordena. En apelación se entendió que una propensión a moverse ocasionalmente de forma distinta a como se les ordena no puede decirse que sea una característica de un animal y que la característica relevante del caballo que había producido el daño era su peso. El peso de un caballo es una característica normal en los animales de su especie y por lo tanto el requisito de la Sección 2 (2) (b) no se cumplía.

Finalmente, el tercer requisito de la Sección 2 (2) es bastante claro. El *keeper* no será responsable salvo que conociera que el animal, en principio de una especie no peligrosa, tenía características que no se encuentran normalmente en los animales de su especie. Y para que se cumpla este requisito basta con que el conocimiento de la peligrosidad del animal lo tenga el propio *keeper*, un empleado suyo que tenga a su cargo al animal<sup>57</sup>, o un miembro de la familia menor de 16 años cuando el *keeper* resulte ser el cabeza de familia<sup>58</sup>. A este respecto hay que decir que sigue en vigor la regla de la necesidad de conocimiento efectivo por parte del *keeper* para que resulte responsable<sup>59</sup>; no bastará por lo tanto que debiera haber conocido, aunque en este caso queda abierta la vía de la responsabilidad por *negligence*. Y, sin embargo, encontramos decisiones de los Tribunales muy recientes que están dispuestas a inferir el conocimiento de las características especiales del animal por parte del *keeper* en ciertas circunstancias<sup>60</sup>.

Otro ejemplo evidente es que, al encontrarnos con unas reglas especiales relativas a los daños causados por los animales perdidos en la carretera, basadas en una responsabilidad por culpa, se pueden dar casos muy similares con distintas soluciones. Por ejemplo, si los caballos del caso Mirvahedy v Henley [2003] All E.R 401 se hubieran calmado ya cuando causaron el daño, no se encontrarían en "circunstancias particulares" y el daño producido se enjuiciaría según lo dispuesto en la Sección 8 AA. Recordemos que en el caso se estimó que la valla era adecuada para contener a los caballos.

<sup>57</sup> Esta precisión se hace para cubrir casos Baker v Snell [1908] 2 K.B. 825 en el que el dueño de un perro que sabía era peligroso le encargó su cuidado a un trabajador suyo. El encargado del perro debía pasearlo y luego atarlo antes de que el resto del personal de la casa empezara a trabajar. Un día entró con el perro en la cocina y, pensando que no iba a atacar, le incitó a morder. El perro mordió a una de las criadas que interpuso una demanda de daños contra el dueño del perro basada en la *Scienter action*. Aunque en este caso el problema que se planteó no fue tanto el conocimiento de la peligrosidad del animal, pues parece que era de todos conocida, sino si el encargado del perro había actuado durante su empleo o si lo había hecho en su propio nombre.

<sup>58</sup> Esto es, no es necesario que el cabeza de familia sepa de la peligrosidad del animal, basta con que la conozca el menor de 16 años que tenga al animal a su cargo para que aquél tenga que responder.

<sup>59</sup> En el caso Chauhan v Paul [1998] C.L.Y.B. 3990 un rottweiler con un expediente ejemplar, que no se sabía que hubiera atacado nunca a nadie, corrió juguetonamente tras el cartero que cayó y se sufrió daños. Se consideró que no existía responsabilidad del dueño del perro por los daños sufridos por el cartero. El perro no tenía propensión a ladrar ni correr tras las personas que venían a la casa. El dueño desconocía cualquier propensión del perro a correr tras nadie. También se dijo expresamente que el conocimiento de la peligrosidad del animal debe ser efectivo en Hunt v. Wallis [1995] CLYB 320.

<sup>60</sup> Por ejemplo en el mencionado caso Wallace v. Newton [1982] 2 All E.R. 106 se entendió que el dueño del establo conocía de las características particulares del caballo porque las conocía el jefe de los establos y "era inconcebible" pensar que no le hubiera informado del particular. A nuestro juicio no hubiera sido necesaria tal afirmación puesto que hubiera sido bastante con el hecho de que el empleado del *keeper* (jefe de establos) lo conociera.

El caso Welsh v. Stokes [2008] All E.R. 921 es otro claro ejemplo. La demandante trabajaba como aprendiz en la finca de los demandados que eran expertos en el cuidado de caballos. El día del accidente la demandante montaba un caballo que nunca se había comportado de manera extraña ni presentaba vicios de ningún tipo. El caballo se puso de manos y tiró a la Srta. Welsh causándole graves daños. El tribunal estimó que los demandados habrían conocido, por su larga experiencia, que cualquier caballo del tipo del que causó el accidente era capaz de ponerse de manos.

Hay que recordar aquí que los tres requisitos de la Sección 2 (2) que hemos visto aquí son cumulativos; esto es, es necesario que concurran los tres para que pueda estimarse la responsabilidad objetiva del *keeper* de animales no peligrosos.

Finalmente, hay que señalar que entre los requisitos para que el *keeper* sea responsable del daño causado por el animal no se encuentra el de que sea necesario que el animal se escape del control del *keeper*. Por lo tanto se aclara lo que no era seguro bajo el *common law*, que es posible que exista responsabilidad aunque el animal no se escape y que no es necesario un ataque para que sea posible exigir una compensación por los daños causados por el animal.

#### b.iii. Causas de exoneración

El *Animals Act* establece varias causas de exoneración frente a acciones que pudieran conllevar responsabilidad por lo en ella dispuesto. En primer lugar, una persona no podrá ser responsable si el daño se ha producido únicamente por culpa del que lo sufre; esto es, por culpa exclusiva de la víctima (Sección 5 (1) AA)<sup>61</sup>. Esta causa de exoneración aplica con respecto a las Secciones 2, 3 y 4 del *Animals Act*. Habrá culpa exclusiva de la víctima si es consciente de la existencia de un animal peligroso y se acerca a él<sup>62</sup> o, en caso de animales no peligrosos, si el dañado sabe que ese animal en particular sí presenta características peligrosas.

En Curtis v Betts and another [1990] 1 All E.R. 769 se concluyó que el portero del colegio dueño del perro conocía de su tendencia a proteger su territorio porque siempre tomaba la precaución de llevarlo atado cuando lo sacaba de casa y el perro siempre ladraba a los que se acercaban a la valla del colegio cuando se le dejaba suelto por la noche.

Mirvahedy v Henley [2003] 2 All E.R. 401 se entendió que los Sres. Henley, dueños del caballo que causó los daños porque se escapó asustado por algo, y expertos en caballos, estaban al corriente de la tendencia natural de los caballos a huir cuando se les alarma o asusta, y más en el caso de varios caballos juntos que tienden a actuar en manada.

Sin embargo, todavía hay casos en los que no se infiere el conocimiento de las características especiales del animal por parte del dueño. En McKenny v. Foster [2008] All E.R. 73 el demandado era dueño de una vaca tranquila que se había escapado y llegado a una carretera donde al coche del demandante colisionó con ella. La vaca acababa de tener un ternero del que la habían separado sin que hubiera mostrado aflicción ninguna. La vaca había escalado una puerta para ganado de 6 barras y cruzado una reja de 12 pies para escaparse (no había posibilidad de aducir *negligence* porque las medidas de seguridad eran adecuadas). Los peritos acordaron que lo que había llevado a la vaca a escapar era la extrema agitación y el deseo de acudir junto a su ternero recién nacido. También señalaron que no era normal que una vaca ni siquiera intentara saltar esa puerta y cruzar esa reja. El Tribunal entendió que el dueño del animal no podía en ningún caso haber previsto la secuencia de acontecimientos que dieron lugar al accidente porque la vaca nunca había dado señas de ninguna propensión anormal ni había hecho nada que debiera haber avisado al dueño de la posibilidad de que causara daños.

<sup>61</sup> Sección 5 (1) AA: "A person is not liable under sections 2 to 4 of this Act for any damage which is due wholly to the fault of the person suffering it".

<sup>62</sup> Por ejemplo en Sylvester v. G.B. Chapman Ltd. [1935] L.J.C.C.A. 261 en el caso de una persona que intentó coger paja de la jaula de un leopardo que le produjo heridas graves.

La concurrencia de culpas también se considera una causa de exoneración de responsabilidad del demandado, en este caso parcial (Sección 10 AA)<sup>63</sup>. Parcial porque, en caso de que concurra, los daños se repartirán de acuerdo con el grado de responsabilidad que se tenga en la producción del daño a tenor de la *Law Reform (Contributory Negliegence) Act* de 1945 [v. Sección 1(1)].

Otra causa que exonera de responsabilidad al demandado será que la persona que ha sufrido el daño haya aceptado voluntariamente el riesgo de que ocurriera (Sección 5 (2) AA)<sup>64</sup>. Esta defensa sólo aplica con respecto a la Sección 2 del *Animals Act*. Concurre cuando el dañado no sólo sabe del peligro del animal, sino que además acepta, expresa o implícitamente, correr el riesgo de ponerse en peligro. Esto ocurría por ejemplo en el caso Freeman v Higher Park Farm [2009] C.L.Y.B. 166, en el que la demandante solicitaba una indemnización por los daños sufridos al caer de un caballo que había alquilado al demandado. La demandante era una amazona experimentada. El caballo tenía una tendencia, considerada como no peligrosa a corcovear cuando se ponía a medio galope. El día en que se produjo el daño el caballo corcoveó una vez y se paró. La amazona confirmó que deseaba continuar. Una segunda vez, al pasar al medio galope, el caballo corcoveó y la tiró. La demanda fue desestimada porque se entendió que no concurrían los presupuestos de la Sección 2 (2) del *Animals Act*<sup>65</sup>. En cualquier caso, se dijo que el demandante estaba exento de responsabilidad por ser aplicable la Sección 5 (2) al haber asumido la demandante el riesgo de forma voluntaria.

Finalmente, hay una causa de exoneración especial para el caso de *trespassers*, de intrusos que se cuelen en el local o establecimiento donde se encuentre el animal<sup>66</sup>. Esta causa de exoneración

<sup>63</sup> En el caso Cummings v Granger [1977] 1 Al E.R. 104 el juez de primera instancia entendió que había concurrencia de culpas. Sin embargo, en apelación se descartó esa posibilidad y se entendieron aplicables las causas de exoneración de la Sección 5 (2) y (3).

 $^{64}$  Sección 5 (2) AA: "A person is not liable under section 2 of this Act for any damage suffered by a person who has voluntarily accepted the risk thereof".

<sup>65</sup> No la Sección 2 (2) (a) porque no podía esperarse razonablemente que el caballo fuera a corcovear de tal manera que tirara a la amazona, aunque era cierto que era razonable pensar que si el caballo corcovea y tira a un jinete se producirá un daño "grave". La aplicación de la Sección 2 (2) (b) no era clara pues no se había demostrado que los caballos no corcoveen normalmente ni que corcoveen en ciertos momentos o circunstancias. Antes de la fecha del accidente el caballo nunca había corcoveado de manera tal que tirara a nadie.

66 No prosperó esta causa de exoneración en un caso anterior al *Animals Act*; el caso Pearson v Colleman [1948] 2 K.B. 359. Una niña de 7 años acudió con su hermana de 12 al circo. Al entrarle ganas de ir al cuarto de baño y no haber cuartos de baño disponibles para el público, salió de la carpa y buscó un lugar escondido. Entretanto se acercó demasiado a la jaula de los leones y uno de ellos sacó una zarpa e hirió a la niña. Se interpuso demanda solicitando una indemnización de los daños. En primera instancia el Juez entendió que la niña era una *trespasser* porque cuando fue herida se encontraba en un lugar al que no estaba autorizada a pasar y desestimó la demanda. La demanda prosperó en apelación porque se entendió que (i) la niña era una invitada del circo y que vagaba por el exterior de la carpa con un propósito concreto y no por simple curiosidad; (ii) que no se había probado que la zona de los leones estuviera suficientemente identificada como para que la niña fuera consciente de que era una zona prohibida; (iii) los demandados eran responsables por incumplimiento del deber de cuidado de tener a la bestia confinada de manera que fuera incapaz de herir a la niña.

sólo aplica con respecto a la Sección 2 del *Animals Act*. La Sección 5 (3) del *Animals Act* establece que no habrá lugar a responsabilidad bajo la Sección 2 por daños causados por un animal guardado en un local o estructura a personas que se introduzcan en las mismas si se prueba que: (a) el animal no se guardaba allí para proteger a las personas o la propiedad<sup>67</sup>; o (b) si el animal se guardaba allí para proteger a las personas o la propiedad, que el tenerlo guardado con tal fin era razonable<sup>68</sup>. Precisamente este último inciso es el que se consideró y prosperó como defensa en el citado caso Cummings v Granger [1977] 1 All E.R 104. En principio habría responsabilidad a tenor de la Sección 2 AA pero se estimó que la novia de la persona que tenía el coche guardado en la propiedad dónde se produjo el daño no tenía derecho a estar allí y por lo tanto era un *trespasser*. Se decidió que era razonable tener un perro que guardara los almacenes en los que se produjo el daño porque esa parte de Londres era peligrosa<sup>69</sup>. También prosperó en este caso la defensa de la Sección 5 (2) pues la demandante sabía que el perro estaba allí y pensaba que era peligroso, y aún así había entrado asumiendo voluntariamente el riesgo de que se produjera el daño.

Por último señalar que no se recogen en el *Animals Act* dos causas de exoneración que sí se contemplaban en *common law*; el caso fortuito o fuerza mayor y la actuación de un tercero<sup>70</sup>. En

Sí prosperó en el caso Murphy v Zoological Society of London [1962] C.L.Y.B. 68, también anterior al *Animals Act*. Un numeroso grupo de boy scouts de diez años acudieron a un circo con tres adultos que los separaron en grupos para recorrer el recinto. Cuatro niños visitaron la jaula de los leones. Dos de ellos escalaron entre dos vallas y, al provocar uno de ellos a un león, el animal hirió al otro escalador que murió más tarde. Los padres del niño fallecido interpusieron una acción reclamando daños. La acción se desestimó porque (i) el niño fallecido era un "*trespasser*"; no tenía licencia para trepar por entre las vallas; (ii) el animal no había "escapado" (tras el *Animals Act* sabemos que esto ya no es relevante) y el zoo no había incumplido ningún deber de cuidado para con el niño; (iii) no habían sido negligentes los acompañantes al separar a los niños en grupos no supervisados; y (iv) la Asociación de Boy Scouts no tenía responsabilidad vicaria por los actos de los acompañantes.

- <sup>67</sup> Por ejemplo porque es un animal de compañía o porque el negocio en el que entra el intruso consiste en la explotación de esos animales. Si un intruso sufre un daño producido por un animal que no se guarda con intención de proteger la propiedad en la que se entra sin permiso, no habrá responsabilidad del *keeper* de ese animal.
- <sup>68</sup> Para juzgar si es o no razonable tener al animal para proteger la propiedad habrán de tenerse en cuenta el tipo de animal, la naturaleza de la propiedad protegida y si de algún modo se avisa de la presencia del animal (véase Lord Justice Bridge en Cummings v. Granger [1977] Q.B. 470).
- <sup>69</sup> Hoy en día es muy posible que no se hubiera podido aceptar la defensa de la Sección 5 (3) porque la Guard Dogs Act de 1975 no permite tener perros sueltos sino están bajo el continuo control de un entrenador. El no tenerlos atados si no están bajo control podría tenerse ahora por no razonable y por lo tanto privar de la defensa de la Sección 5 (3) (b) del *Animals Act*. Así lo insinuó ya Lord Denning en Cummings v Granger [1977] Q.B. 406 (también lo creen así BAKER (1996, p. 322); HEUSTON & BUCKLEY (1996, p. 327); KIDNER (2008, p. 344); y AA.VV. (2007, 21.33). Sí seguiría siendo posible la defensa de la Sección 5 (2) si el perro, aún atado, mordiera a un *trespasser*.
- <sup>70</sup> Sobre esta última no había acuerdo unánime como puede verse en la discusión al respecto en Baker v Snell [1908] 2 K.B. 825. Sobre la posibilidad de que prosperaran esas causas de exoneración en *common law*, véase WILLIAMS (1939, p.p. 334 -336); y NORTH (1972, p.p. 89-90).

consecuencia, debe entenderse que estos hechos no pueden constituir hoy en día causas de exoneración para los demandados.

# c. Straying livestock

Las reglas del *common law* relativas a *cattle trespass* han sido derogadas por la Sección 1 (1) (c) del *Animals Act* y sustituidas por las relativas a "straying livestock<sup>71</sup>" (ganado extraviado) contenidas en la Sección 4 del *Animals Act*. Dicha Sección establece que el poseedor<sup>72</sup> de ganado que se extravíe y entre en el terreno perteneciente u ocupado por otra persona, será responsable de los daños causados por el ganado al terreno o a cualquier propiedad dentro del terreno Sección 4 (1) (a). Como vemos, esta sección establece responsabilidad objetiva para el caso de daños materiales pero no aplica a daños personales. Además, se establece que serán de su cuenta los gastos en que haya incurrido la persona en cuyo terreno haya entrado el ganado perdido para guardar el ganado mientras no pueda ser devuelto a su poseedor, o mientras es retenido de acuerdo con la Sección 7 del *Animals Act* <sup>73</sup> o mientras se averigua quién es el poseedor del ganado.

Como ya sabemos las causas de exoneración de culpa exclusiva de la víctima (Sección 5 (1) AA)74

<sup>71</sup> En la Sección 11 del *Animals Act* se defina *livestock* como "ganado, caballos, asnos, mulas, ovejas, cerdos, cabras y aves de corral, y también ciervos no salvajes y, para las Secciones 3 y 9 también, mientras estén en cautividad, faisanes, perdices y urogallos". En este trabajo nos referiremos a "*livestock*" con el vocablo inglés o como "ganado".

<sup>72</sup> En la Sección 4 (2) se establece que para los efectos de las reglas sobre staying *livestock* el ganado pertenece a la persona que lo posee, por lo que el dueño no poseedor no puede ser demandado por los daños causados. Esto constituye una excepción a las reglas generales que hemos visto sobre quién es *keeper* a los efectos del *Animals Act*.

<sup>73</sup> La Sección 7 del *Animals Act* establece la posibilidad de retener el ganado extraviado que entra en el terreno de una persona y, pasado cierto tiempo sin que sea reclamado por su poseedor venderlo para cobrarse los daños que el ganado hubiera podido causar en el terreno. Esta Sección 7 del *Animals Act* viene a sustituir las antiguas reglas de *common law* sobre "distress damage feasant" (al respecto, véase WILLIAMS (1939, p. 7-16).

<sup>74</sup> Por ejemplo, el daño se ha producido porque el demandante había dejado abierta la puerta de su finca o había un agujero en su valla por el que se introdujo el ganado que causó los daños (este último caso puede que también se pusiera considerar concurrencia de culpas).

No obstante, a estos efectos la Sección 5 (6) del *Animals Act* establece una especialidad. Dice que para determinar si la responsabilidad por daño bajo la Sección 4 del *Animals Act* es excluida por la Sección 5 (1) del *Animals Act* el daño no se entenderá causado por culpa del que lo sufre sólo porque podía haberlo evitado vallando. Pero una persona no es responsable bajo dicha Sección 4 si se prueba que el ganado perdido no hubiera entrado en el terreno de no ser porque alguien, con interés en el terreno, había incumplido su deber de vallar.

Estas disposiciones de la Sección 5 (6) del *Animals Act* deben entenderse por un lado en el sentido de que no vallar no puede suponer la culpa exclusiva de la víctima si no había obligación de vallar. Por otro, en el sentido de que no habrá responsabilidad si el ganado entró en el terreno porque alguien distinto del poseedor de los animales había incumplido su deber de vallar (e.g. si alguien tiene arrendada una finca para guardar su ganado y es el arrendador el que tiene el deber de mantener la valla en condiciones para que el ganado no pueda escapar). Así lo interpreta NORTH (1972, p.p. 135-148).

Animals Act.

y concurrencia de culpas (Sección 10 AA) son aplicables a esta Sección 4, pero también se establece una defensa especial para los casos de *straying livestock* en la Sección 5 (5) del *Animals Act*. En ella se establece que no habrá responsabilidad con base en la Sección 4 del *Animals Act* si el ganado entra en el terreno en el que produce los daños proveniente de una carretera y su presencia en la carretera era legítima. Esto quiere decir que cuando el ganado se encuentra la carretera y tiene derecho a pasar por ella, y desde ella entra al terreno en el que produce daños, no habrá responsabilidad del poseedor del ganado<sup>75</sup>.

## d. Animales que escapan a la carretera

Como ya sabemos, una antigua regla, afirmada por la Cámara de los Lores en 1946 en el caso Searle v. Wallbank establecía que los dueños de terrenos adyacentes a una carretera no tenían el deber de prevenir que los animales escaparan a la carretera y causaran daños a los usuarios de la misma. Esta anacrónica regla, muy criticada en todos los ámbitos fue una de las razones que precipitó la elaboración del *Animals Act*.

Así, la Sección 8 del *Animals Act* deroga la mencionada regla al señalar que "abole las reglas del *common law* relativas a responsabilidad por culpa en cuanto excluyen o restringen el deber que una persona debe a otras de poner todo el cuidado que sea razonable para que los animales que se escapen a la carretera no causen daños". La consecuencia es que la responsabilidad por los daños causados por animales que escapen a la carretera es una responsabilidad por culpa, basada en los principios generales del *tort* de *negligence*, y que ya no rige la regla Searle v. Wallbank. Por lo tanto, para determinar si existe responsabilidad en este campo habrá que tener en cuenta distintos factores como el tipo de animal, de terreno desde el que escape o el tipo de carretera<sup>76</sup>.

Todo ello no obstante, la Sección 8(2) del *Animals Act* contempla un supuesto especial que servirá para eximir de responsabilidad en muchos casos a los dueños de animales que escapan a una carretera. La Sección 8 (2) del *Animals Act* establece que "cuando el daño es causado por

<sup>75</sup> Es interesante considerar que el en caso Grayler and Pope Ltd.v B. Dairies & Son Ltd. [1924] 2 K.B. 1375 posiblemente no hubiera podido establecerse la responsabilidad del poseedor del caballo si se juzgara a la luz del *Animals Act*. En dicho caso un poni atado a un furgón de leche había quedado desatendido en la calle. Tras un rato el poni rompió un escaparate, produciendo daños en la tienda del demandante. Se entendió que no había *trespass* pero sí negligencia del dueño del animal. Pero si el caso se hubiera juzgado bajo el prisma del *Animals Act* no hubiera habido responsabilidad bajo la Sección 4 por razón de la defensa establecida en la Sección 5 (5) del

<sup>76</sup> NORTH (1972, p.p. 153-156) nos da ejemplos a este respecto. Así, entiende que habrá culpa si era razonable vallar en ese lugar y circunstancias y no se hizo; si la valla es inadecuada o no se ha mantenido correctamente; o, si la carretera adyacente es una de mucho tráfico y no se valla. Cree, por otra parte que no habrá negligencia cuando la valla sea adecuada a las circunstancias (e.g. ganado con valla eléctrica) o cuando regularmente se compruebe el estado de la valla.

animales que escapan de terrenos sin vallar<sup>77</sup> a una carretera, la persona que allí los puso no se entenderá que ha incumplido el deber de cuidado por el hecho de haberlos colocado allí si: a) el terreno es terreno común<sup>78</sup> o está situado en una localidad donde no es costumbre vallar o es una zona comunal del lugar<sup>79</sup>; y b) tenía derecho a colocar a los animales en ese terreno". Este precepto se incorporó al *Animals Act* porque el Parlamento entendió que no era razonable someter a una responsabilidad por culpa a los ocupantes de terrenos sin vallar, lo cual es muy corriente sobre todo en el norte de Inglaterra. Se valoró el coste que para granjeros y ganaderos suponía en vallado y seguros en otro caso y se llegó a esta solución de compromiso de la Sección 8 (2) del *Animals Act*. Por lo tanto, no puede presumirse la negligencia del dueño del terreno sin vallar cuando los animales escapan de él.

#### e. Regla especial para perros que atacan ganado

La Sección 3 del *Animals Act* contiene una regla especial en virtud de la cual el *keeper* de un perro es objetivamente responsable si el perro mata o hiere a ganado. Y esta responsabilidad objetiva se establece sin cualificar, esto es, sin necesidad de estudiar la propensión del animal a causar el daño o el conocimiento del *keeper* de la peligrosidad del animal. Esto se ha criticado como un ejemplo de la influencia que el lobby de granjeros y ganaderos tiene en el Parlamento, pues si un perro causa daño a ganado no se tienen en cuenta otros factores para imponer responsabilidad objetiva, pero si hiere a personas o causa daño en otro tipo de propiedad, será necesario que concurran los requisitos de la Sección 2 del *Animals Act* para que exista responsabilidad del *keeper*<sup>80</sup>.

A parte de las causas de exoneración de culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas, la Sección 5 (4) del *Animals Act* establece una causa de exoneración especial para estos casos. Señala que "una persona no es responsable bajo la Sección 3 del *Animals Act* si el ganado fue muerto o herido en terreno al que había escapado y, o el perro era propiedad del ocupante del terreno, o su presencia allí estaba autorizada por el mismo".

29

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> La Sección 11 del *Animals Act* establece que vallado incluye la construcción de cualquier obstáculo diseñado para prevenir que los animales se escapen. Se incluyen por lo tanto no sólo vallas sino también rejas, barras de suelo, zanjas, etc. Así, terrenos que no tengan vallas pero sí otro tipo de obstáculo para evitar que escape el ganado debe considerarse terreno vallado a los efectos del *Animals Act*.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> "Common land" terreno común en el que varias personas tienen derecho a llevar a pastar a sus animales. Generalmente los que tienen derecho a usar esos terrenos no tienen derecho a vallarlos sin previo permiso del Secretario de Estado de Medioambiente (véase, Law of Property Act 1925 y Commons Registration Act 1965, Sección 22).

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Zona comunal ("*Town or village green*") es un área de recreo o ejercicio donde los habitantes de una localidad tienen derecho a llevar a cabo actividades deportivas y pasatiempos (véase, *Commons Registration Act* 1965, Sección 22).

<sup>80</sup> Al respecto, véase HEUSTON/BUCKLEY (1996, p. 331).

Relacionado con esto no puede dejar de mencionarse la Sección 9 del *Animals Act* que exonera de responsabilidad a la persona que mata o hiere un perro si tal daño se produjo para proteger a ganado. Esto puede hacerlo tanto el dueño del ganado como el del terreno donde se encuentre el ganado o la persona con autoridad para proteger al ganado. Para que quepa esta exoneración es necesario que la persona que mata o hiere al perro sepa o tenga razones fundadas para creer que va a atacar al ganado y no haya otro medio de prevenirlo<sup>81</sup>.

# 3. Análisis comparado de las regulaciones española e inglesa relativa a los daños causados por animales

Como es bien sabido, en España el Código Civil en su artículo 1.905 establece la responsabilidad objetiva de los dueños o poseedores de animales por los daños causados por los mismos. También en Inglaterra se han adoptado reglas especiales a estos efectos que establecen la responsabilidad objetiva del *keeper*<sup>82</sup> del animal (salva la excepción de los daños causados por animales que escapan a la carretera que, como ya hemos visto, están sometidos a una responsabilidad por culpa).

El carácter objetivo de esta responsabilidad es en España indiscutible, como también lo es en países de nuestro entorno como Francia (art. 1.385 Code Civil<sup>83</sup>) o Italia (art. 2.052 Codice Civile<sup>84</sup>). Lo que sí pueden encontrarse en España son distintas interpretaciones del artículo 1.905

<sup>81</sup> Antecedente de lo dispuesto en esta Sección 9 del *Animals Act* y con reglas muy semejantes encontramos en Cresswel v Sirl [1948] 1 K.B. 241. En el caso, el perro del demandante había estado persiguiendo las ovejas del padre del demandado, a consecuencia de lo cual algunas de ellas habían abortado. El demandado pensando que el perro era fiero y que no sería posible cogerlo le pegó un tiro y lo mató cuando se dirigía hacia él. El demandante interpuso demanda por *trespass* a su perro.

En primera instancia prosperó la demanda porque el perro ya había dejado de atacar a las ovejas cuando le mató. En apelación se desestimó porque lo que debía tenerse en cuenta era si las ovejas estaban en peligro real o inminente, y un hombre razonable hubiera concluido que no había otra alternativa si se quería preservar a las ovejas de daño. Como vemos un test parecido al que recoge la Sección 9 de *Animals Act*.

82 Como hemos visto, el *keeper* del animal es el sujeto que, en su caso, debe responder por los daños causados por el mismo. A tenor de la Sección 6 (3) (a) y (b) del *Animals Act, keeper* es el dueño o poseedor del animal o el cabeza de familia si el dueño o poseedor del animal es un menor de 16 años.

Si el animal deja de ser objeto de propiedad o posesión de una persona, cualquier persona que inmediatamente antes de ese momento fuera su *keeper*, continuará siéndolo hasta que otra persona se constituya como *keeper*.

Además, cuando se coge a un animal y se le guarda con el objeto de que no cause daño o de devolverlo a su dueño, esa persona no será su keeper por razón de esa posesión (Sección 6 (4) AA). Y, finalmente, cuando el empleado del *keeper* de un animal incurra en algún riesgo inherente a su empleo, no debe entenderse que ha aceptado ese riesgo voluntariamente (Sección 6 (5) AA).

<sup>83</sup> "Le propriétaire d'un animal, ou celui qui s'en sert, pendant qu'il est à son usage, est responsable du dommage que l'animal a causé, soit que l'animal fût sous sa garde, soit qu'il fût égaré ou échappé".

<sup>84</sup> "Il propietario di un animale o chi se ne serve per il tempo in cui l'ha in uso, è responsabile dei danni caggionati dall'animale, sia che fosse sotto custodia, sia che fosse smarrito o figgito, salvo che provi il caso fortuito".

CC. En los últimos tiempos se vino desarrollando una interpretación amplia de esta disposición según la cual la responsabilidad del artículo 1.905 CC resulta de la mera propiedad o posesión del animal. Frente a ella, una interpretación más estricta del precepto lleva a pensar que la responsabilidad objetiva por los daños causados por animales tiene su razón de ser en la independiente e impredecible naturaleza de los animales, que les puede llevar a causar daño, incluso aunque su dueño o poseedor haya sido diligente en su control y cuidado<sup>85</sup>. Esta última interpretación coincide con la razón que se da en Inglaterra para adoptar reglas de especial aplicación a los daños causados por animales. El presupuesto en el que en ese país se basa la responsabilidad objetiva es que los animales son, por naturaleza, imprevisibles. En cualquier caso, no podía ser menos, al ser esta una interpretación más estricta, teniendo en cuenta que en el Ordenamiento Jurídico inglés la responsabilidad objetiva es hoy en día absolutamente excepcional. Como sabemos, con motivo de la elaboración del *Animals Act* tuvo lugar en Inglaterra una discusión sobre si debían adoptarse normas especiales al efecto o si la responsabilidad por los daños causados por animales debía someterse a las normas generales aplicables a cualquier tipo de daño y, en especial, al *tort* de *negligence*<sup>86</sup>.

Sin embargo, sí encontramos entre España e Inglaterra una diferencia de filosofía a la hora de justificar la imposición de responsabilidad objetiva en estos casos, y esa diferencia existe por la distinción que en Inglaterra se hace entre distintos tipos de animales. En efecto, se distingue en Inglaterra entre animales de especies peligrosas y no peligrosas<sup>87</sup>. Señalemos que una distinción parecida se hace en la regulación alemana, pero el BGB no distingue sólo en función de la peligrosidad del animal, sino también en función del uso que se haga de él y, además, allí la distinción se hace para justificar un distinto criterio de imputación<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> Como hemos visto, casi todos los informes que se realizaron al efecto se decantaban por una profunda reforma, sometiendo la responsabilidad por los daños causados por animales a los tipos generales de *tort* (véase *Report of the Committee on the Law of Civil Liability for Damage done by animals* (1953); *Report of the Law Reform Committee for Scotland* (1963); *Report 8* (1970) *Report of the Law Reform Commission on Civil liability for animals* (1970). Sólo un informe abogaba por una normativa *ad hoc* basada en una responsabilidad de corte objetivo heredera del *common law*; posición esta que fue la adoptada finalmente (véase, *Report of the Law Commission on Civil Liability for animals* (1967, N°.13).

<sup>87</sup> Ya hemos explicado con detalle cómo se distingue entre uno y otro tipo de especies. Baste aquí recordar que la Sección 6 (2) del *Animals Act* establece que son peligrosas las especies que no son comúnmente domesticadas en las Islas Británicas y cuyos animales adultos tienen características tales que, salvo que se les controle, es posible que causen un daño grave o que cualquier tipo de daño que puedan causar es posible que sea grave.

Es importante destacar que en el *Animals Act* pueden ser peligrosas las especies que constituyen un peligro para la propiedad y no sólo para la integridad física.

<sup>88</sup> En Alemania, el BGB (§ 833) establece una responsabilidad objetiva para los daños causados por animales salvo que se trate de animales domésticos que sirvan a la profesión, industria o subsistencia del guardador, en cuyo caso se establece una responsabilidad por culpa, pues el guardador no será responsable si ha ejercido la

<sup>85</sup> Sobre estas dos distintas perspectivas, véase ad. ex., DEL OLMO (2011, pp. 1481-1482).

En Inglaterra, para animales de especies peligrosas, la responsabilidad del keeper del animal es, como en España, objetiva (véase, Sección 2 (1) AA), con independencia de la diligencia que haya mostrado (sin perjuicio de que, como hemos dicho, la culpa del keeper pueda ponerse de relieve al margen en una acción por negligence). La diferencia surge para los animales de especies no peligrosas. Con respecto a estos, rige lo establecido en la Sección 2 (2) del Animals Act cuya regulación se inspira directamente en la Scienter action del common law que tenía como base el conocimiento de las características peligrosas del animal por parte del keeper. El test bajo la Scienter action era si el keeper del animal tenía conocimiento de su disposición a ser salvaje o peligroso. Por lo tanto, es cierto que en la Scienter action la responsabilidad no depende de la diligencia del keeper, de que actuara razonablemente en las circunstancias del caso, y por eso que no es una responsabilidad por culpa, pero no cabe duda de que hay un trasfondo de culpabilidad moral en la necesidad de que el keeper conociera de esa peligrosidad89. Hemos visto que la Sección 2 (2) del Animals Act dispone que el keeper de un animal de especie no peligrosa será responsable si: (i) el daño es del tipo del que el animal, salvo que estuviera controlado, era posible que pudiera causar, o que, si causado por el animal, era posible que fuera grave; (ii) la posibilidad de que se produjera el daño o de que fuera grave se debía a características del animal que no se encuentran normalmente en animales de su misma especie o que normalmente no se encuentran sino en determinados momentos o circunstancias; y (iii) dichas características eran conocidas por el keeper del animal, o por una persona que en ese momento tuviera a su cargo al animal como empleado del keeper, o, cuando el keeper es el cabeza de familia, eran conocidas por otro keeper del animal miembro de la familia y menor de 16 años.

A simple vista, la primera diferencia notable con la regulación inglesa es que la española no distingue entre tipos de animales; entre si son peligrosos o no los son, e impone una responsabilidad objetiva para los daños causados por cualquier tipo de animal<sup>90</sup>. Pero vamos a

supervisión del animal con un cuidado razonable, con la particularidad de que tampoco será responsable si el daño se hubiera producido aunque ese cuidado se hubiera observado.

89 El profesor WILLIAMS hace un profundo análisis histórico de la *Scienter action*. Nos explica como en un principio los daños causados por animales se reparaban con la entrega del animal que los había causado (o su valor), pero no había responsabilidad alguna del dueño por los mismos (sí existía responsabilidad por *trespass* en caso de dolo por parte del dueño porque incitara al animal a causar daño, pero no por el sólo hecho del animal). Para superar la regla cosa-responsabilidad y la falta de responsabilidad personal por los daños causados por animales nació la *Scienter action*, que hacía depender la responsabilidad del dueño del animal de su conocimiento de su naturaleza agresiva. Y esto se aplicaba a todo tipo de animales (peligrosos y no peligrosos). Sin embargo, esto evolucionó de tal manera que para los animales peligrosos se llegó a presumir el conocimiento del *keeper*. Williams cree que la *Scienter action* nació porque los tribunales no estaban preparados para establecer que los actos de los animales implicaban a sus dueños e incoporaron un elemento de "culpabilidad" del dueño, que no es otro que el conocimiento de pasados actos violentos del animal. (WILLIAMS [1939, pp. 265-284]).

<sup>90</sup> El artículo 1905 CC se ha aplicado a daños producidos por todo tipo de animales: tigres [STS de 20 de diciembre de 2007 (EDJ 2007/243058)], perros [STS. de 29 de mayo de 2003 (EDJ 2003/17154), SAP. Baleares de 3 de marzo de 2003 (EDJ 2003/82349), AP. Lleida de 24 de mayo de 2005 (EDJ 2005/101214), SAP. Madrid de 3 de febrero de 2006 (EDJ 2006/14716), SAP. Pontevedra de 2 de mayo de 2011 (JUR\2011\196214)], caballos [STS. de 23 de marzo de 2006 (EDJ 2006731757), STS. de 24 de octubre de 2005 (EDJ 2005/165838), SAP. Almería de 6 de julio de 2004 (EDJ 2004/127113), SAP. Cádiz de 17 de septiembre de 2004 (EDJ 2004/160536)], avestruces [SAP. Baleares

ver esta diferencia tan notable en teoría no se traduce en soluciones muy distintas en la práctica.

Como hemos visto, no serán distintas las soluciones para los animales que generalmente se consideren peligrosos, pues para ellos el *Animals Act* establece una responsabilidad objetiva. Si bien es cierto que la clasificación que en el *Animals Act* se hace de animales peligrosos tiene en cuenta las especies que no son comúnmente domesticadas en las Islas Británicas, parece difícil pensar en animales domesticados en España que no lo estén también allí.

Es por lo tanto con respecto a los animales que puedan tenerse por no peligrosos para los que las soluciones pueden diferir, pues en España la responsabilidad es objetiva con independencia de que el dueño sepa o no que su animal de una especie dócil pueda tener características que no se encuentran normalmente en animales de su misma especie. Podemos pensar en el ejemplo de un caniche que nunca ha mordido a nadie y un día súbitamente muerde a alguien durante un paseo. En Inglaterra el dueño del caniche no sería responsable de los daños causados en base al *Animals Act* (el animal no parece que pueda causar un daño grave, no se debe a características especiales del animal con respecto a los de su especie y el dueño no conocía de la peligrosidad del animal), pero sí en nuestro país. Pero estos tipos de daños no son muy numerosos en la práctica. Lo más corriente es que el daño se produzca porque el animal tiene alguna característica especial que lo diferencia de los animales mansos de su especie y, en ese caso, es muy posible que el dueño lo sepa y por lo tanto la diferencia entre las regulaciones española e inglesa se diluye, pues también estaría allí sometido a una responsabilidad objetiva.

A este respecto creemos que la regulación española, con su regla general para todo tipo de animales es más adecuada para resolver estos casos y proporciona mayor seguridad jurídica. Nos parece que una futura armonización del Derecho Privado Europeo a este respecto debería evitar distinguir entre tipos de animales. En Inglaterra la regla de la Sección 2 del *Animals Act* presenta problemas de interpretación, sobre todo por lo que respecta a su inciso (b), que puede llevar en la práctica a soluciones distintas para casos similares<sup>91</sup>. Nos parece que lo más razonable en Inglaterra sería o simplificar las reglas aplicables a animales no peligrosos, o terminar con la diferencia entre unos y otros, adoptando una regla general para todos, ya sea imponiendo en todo caso una responsabilidad objetiva, ya una responsabilidad por culpa en el sentido de la solución propuesta por el Goddard Committee o el Report 8 (1970) de 29 de junio<sup>92</sup>.

de 12 de abril de 2011 (JUR\2011\185969)], abejas [SAP. Granada de 19 de julio de 2003 (EDJ 2003/97356)], ovejas [SAP. León de 25 de abril de 2011 (JUR\201\197342)], toros [STS de 15 de noviembre de 2001 (EDJ 2001/43372), etc.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Hemos explicado las dificultades que ha encontrado la jurisprudencia inglesa a la hora de determinar si la posibilidad de que se produjera el daño se debe a que el animal presenta características especiales que otros de su especie no tienen normalmente salvo en momentos o circunstancias especiales.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Como ya hemos mencionado, estos informes proponían que las reglas especiales relativas a la responsabilidad por los daños causados por animales fueran desplazadas por el moderno *tort* de *negligence*, en vez de ser un remedio alternativo a las mismas. En ese caso, la responsabilidad del *keeper* dependería de si ha desplegado un cuidado razonable para prevenir que el animal cause daño. El nivel de cuidado requerido sería mayor o menor

## 3.1. Persona responsable de los daños

Lo que sí es destacable de la regulación inglesa es que queda en ella más claro que en España quién es la persona que debe responder por los daños causados por el animal, porque la Sección 6 (3) del *Animals Act* es más pormenorizada que el artículo 1905 CC, que sólo establece que responderá de los daños el poseedor del animal o el que se sirve de él. En Inglaterra el concepto de *keeper* está más acotado que en España, donde ha sido la jurisprudencia la que ha lidiado con este asunto dando solución a distintas cuestiones que en la práctica se han planteado al respecto. Por ejemplo, si el daño lo causa un animal que pertenece a un menor de 16 años, la regulación inglesa establece la responsabilidad del cabeza de familia (Sección 6 (3) (b) AA). Si el *keeper* del animal tiene más de 16 años será responsable de los daños que cause (véase North v. Wood [1914] 1 Q.B. 629). En España la solución no está muy clara. La doctrina ha señalado que el artículo 1905 CC resulta aplicable cuando el poseedor de un animal es menor de edad<sup>93</sup> y la jurisprudencia entiende que son responsables los padres de un menor cuando el menor es el poseedor del animal que causa los daños<sup>94</sup>.

La regla general en Inglaterra es que el *keeper* es el propietario o el poseedor del animal (Sección 3 (a) AA). En España el artículo 1905 CC hace responder al "poseedor del animal o el que se sirve de él", por lo que el elemento determinante no es la propiedad, sino la posesión o el servicio que se recibe del animal. Es interesante mencionar aquí que la definición de *keeper* de un animal que se hace en el Draft Common Frame of Reference (en adelante, también "DCFR") apunta en este último sentido, pues se dice que el *keeper* es la persona que tiene el uso y control físico del animal para su beneficio y que ejercita el derecho a controlarlo o usarlo<sup>95</sup>. No cabe duda de que si el poseedor del animal es su dueño él responderá, pero en principio no puede entenderse que responda el dueño si no tiene la posesión y por lo tanto, si no tiene la posibilidad de vigilarlo<sup>96</sup>

dependiendo de la naturaleza y los hábitos del animal en concreto. Eso conllevaría, además, que pudiera ser el demandado el que tuviera que probar que actuó diligentemente (en la *Scienter action* es la persona que sufre el daño la que tiene que probar que la propensión del animal a causar daño era conocida por el *keeper*).

<sup>93</sup> Véase Del Olmo (2011, p. 1.486).

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> En la STS. de 4 de marzo de 2009 [EDJ 2009/16182] se exime a los padres de un menor de los daños causados por un coche de caballos desbocado porque no lo conducía él (no era poseedor sino mero ocupante) sino otro amigo suyo (también menor) al que se consideró poseedor y a cuyos padres se estimó responsables. La sentencia de apelación había deducido la responsabilidad de los padres de los dos menores tanto del artículo 1905 CC como de los artículos 1902 y 1903 CC [SAP Sevilla de 30 de septiembre de 2003 (JUR 2003\270236)].

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> En el apartado VI-3:203 DCFR se establece que el *keeper* del animal es responsable de los daños personales y las consecuencia de ellos (pérdida sufrida por un tercero como consecuencia de la muerte o lesión de otra persona) y de las pérdidas que resulten de los daños materiales.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> En este sentido, De Ángel (1991, p. 2.042); Gallego (1997, p. 46); Vicente (2008, p. 450); Del Olmo (2011, p. 1.486).

(aunque el hecho de que se maneje también el factor de obtención de beneficio ha llevado a discutir si el dueño responde también como poseedor mediato<sup>97</sup>). En Inglaterra, antes del *Animals Act*, el dueño no poseedor no era considerado responsable por los daños causados por el animal<sup>98</sup>. Tras el *Animals Act*, podrían caber ambas soluciones dependiendo de la interpretación que se haga de la Sección 6 (3) (a) del *Animals Act* que establece que una persona es keeper de un animal si es su propietario o tiene su posesión. Aunque todavía no hay jurisprudencia al respecto, lo más probable es que los jueces interpreten la Sección 6 (3) (a) del *Animals Act* para dar

Esto se pone claramente de manifiesto en la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 12 de abril de 2011 [JUR 2011\185969] en la que se desestima la demanda de una persona a la que un avestruz causó daños porque había demandado al propietario de la finca en la que se encontraba el animal y no al arrendatario de la misma, que era el poseedor del animal.

<sup>97</sup> Ello no obstante, aunque la mayoría de los autores consideran discutible el que el dueño pueda responder como poseedor mediato, se decantan por la solución negativa y entienden que el dueño no debe responder cuando el animal lo posee otra persona porque el propietario ni tendrá el control del animal y por lo tanto no tendrá la posibilidad de vigilarlo, ni obtendrá un servicio del mismo. Así, De Ángel (1991, p. 2.042); Gallego (1997, pp. 47-66); Vicente (2008, pp. 450-451); Martín-Casals/Solé Feliu (2010, p. 2.064); y Del Olmo (2011, p. 1.487). Eso sí, será el dueño del animal el que deba probar que no tenía la posesión del mismo por tenerla otra persona.

Por eso no parece acertada la decisión que dio lugar a la citada STS. de 4 de marzo de 2009 [EDJ 2009/16182], porque ya en primera instancia se condenó al dueño del coche de caballos (no poseedor), hermano del menor que lo conducía y por lo tanto poseedor del animal, a cuyos padres se extendió la condena en apelación. El dueño del animal, hermano del menor que conducía el coche de caballos no recurrió la sentencia de primera instancia por lo que el Tribunal Supremo no pudo pronunciarse sobre el particular, pero la sentencia de Audiencia señala, a nuestro juicio erróneamente, que "el dueño del animal ha de responder en todo caso con el tipo de responsabilidad objetiva que define el artículo 1905 CC" [SAP Sevilla de 30 de septiembre de 2003 (JUR 2003\270236), FD único].

Otro ejemplo lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de diciembre de 2008 [EDJ 2008/375720] en la que se había demandado al dueño de un perro que en ese momento estaba en posesión de sus padres, aunque en este caso no quedaba claro si los padres eran poseedores del animal "desde hacía años" como se entendió en primera instancia o lo eran "sólo casualmente" como se pensó en apelación.

Otra cosa es que el propietario pueda responder porque haya cedido la posesión del animal a una persona que no esté capacitada para ello y cuya negligencia podía haberse previsto (e.g. durante un viaje se deja a un perro en una perrera que no guarda las condiciones necesarias de seguridad). Pero en ese caso el propietario responderá vía 1902 CC (véase De Ángel (1991, p. 2.042); y Gallego (1997, p. 58).

A este respecto hay que mencionar también que, aunque no es posible entenderlo así al amparo del artículo 1.905 CC, muchas normas autonómicas hacen al propietario no poseedor del animal que causa daños responsable subsidiario de los mismos, ya por remisión al Código Civil (lo cual no es posible porque el artículo 1.905 CC no lo señala), ya por referencia a "la legislación aplicable". Tanto la competencia de unas, como el modo de ejercerlas de otras, ha sido muy criticado (por todos, GALLEGO (1997, pp. 55-58).

<sup>98</sup> Aunque bajo el *common law* los tribunales no condenaban al dueño no poseedor, en algunas decisiones se había cuestionado esta posibilidad (e.g. Lord Atkings en Belvedere Fish Guano Ltd. v. Rainham Chemical Works, Ltd. [1920] 2 K.B. 504, se preguntaba si la persona que ha comprado un tigre, mientras sea su propietario, puede ser relevado de responsabilidad contratando a una tercera persona que lo custodie).

una solución igual a la que se seguía bajo el *common law*; esto es, que el dueño no poseedor no es responsable.

Con respecto a los daños causados por animales perdidos o abandonados hay acuerdo en la solución. En Inglaterra la Sección 6 (3) del *Animals Act* señala que si en algún momento el animal deja de estar bajo la posesión de alguien, esto es, porque se haya escapado o le hayan abandonado, la persona que era el *keeper* inmediatamente antes continúa siéndolo y por lo tanto será responsable de los daños que cause (hasta el momento en que otra persona se constituya en *keeper* del animal, aunque, a tenor de la Sección 6 (4) del *Animals Act* no lo será la persona que lo recoja para que no cause daño o para devolvérselo a su dueño). En España, como en Inglaterra, el artículo 1905 CC establece que se responde de los daños causados por el animal aunque se haya escapado o perdido<sup>99</sup>. La doctrina ha apuntado que esto será así también en el caso de que se haya abandonado al animal<sup>100</sup>. Esta es también la solución propuesta en el DCFR que en su apartado VI-3:208 establece que, mientras sea razonable, una persona sigue siendo responsable de un animal al que abandone hasta que otra ejercite un control independiente sobre el mismo o se constituya en su *keeper*.

Sin perjuicio de lo anterior, parece que sí puede haber diferencias en el caso de cuidados a un animal desamparado. En España se ha entendido que no se responde por los daños causados por un animal desamparado y callejero al que se alimenta, como lo hacen otras personas, movido por la compasión, porque de ello no se desprende posesión alguna (SAP Toledo de 10 de noviembre de 2005 [EDJ 2005/210612]). En Inglaterra se ha sugerido que en ese caso, el que por caridad atiende al animal puede ser responsable de los daños que cause si era consciente del peligro que el animal suponía<sup>101</sup>. No será responsable, sin embargo, el dueño de un terreno sólo por estar el animal deambulando por él unas horas (Smith v. G.E.R. (1866) L.R. 2 C.P. 4), aunque sí podrá serlo si la estancia del animal en el terreno es más prolongada o se le da abrigo dejándole albergarse en él (M'Kone v. Wood (1831) 5 C. & P. 1, 172 E.R. 850).

Muy interesante porque en España es un tema todavía no resuelto es lo dispuesto en el *Animals Act* para el caso de que la persona que sufre el daño sea un empleado del dueño del animal. La Sección 6 (5) del *Animals Act* establece que no debe de entenderse que por tal razón el empleado ha aceptado voluntariamente el riesgo de sufrir el daño 102. En España, al no haber una previsión similar a esta, habrá de estarse a lo que prevea el contrato; esto es, a si en el contrato el empleado asume la custodia del animal 103 y también a la diligencia desplegada por el empresario en cuanto

<sup>99</sup> De igual manera se dice expresamente en Francia (art. 1.385 Code Civil) e Italia (art. 2.052 Codice Civile).

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Véase. DEL OLMO (2011, p. 1.486).

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Véase Bolton v Webster (1895) 59 J.P. 571 y North (1972, p. 24).

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Véase Wallace v. Newton [1982] 2 All E.R. 106.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> A este respecto, véase VICENTE (2008, p. 451).

a los medios aportados para la seguridad de sus empleados (lo cual será enjuiciado vía 1902 CC)<sup>104</sup>.

Por otra parte, ni en España ni en Inglaterra se considera responsable de los daños causados por un animal al servidor de la posesión, porque la posesión se ejerce en nombre y en interés de un tercero que debe ser el que responda (a este respecto, véase STS de 16 de julio de 1991 [RJ 1991/5393] y Baker v. Snell [1908] 2 K.B. 825). Esto, por supuesto, sin perjuicio de que el servidor de la posesión haya podido actuar con culpa en cuyo caso su responsabilidad se regirá por el artículo 1.902 CC (por ejemplo, un cochero guía un coche de caballos de su empleador y se baja de él sin atar las riendas por lo que los caballos se desbocan y causan daños; o un criado que saca de paseo al perro de la casa y le deja suelto) 105.

La responsabilidad objetiva establecida en el artículo 1905 CC sólo alcanza, en principio, a los animales sujetos a la posesión del hombre, pero no a aquellos que sean *res nullius*<sup>106</sup>. Esto mismo

Esto es lo que hace el BGB en su § 834 pues señala que cuando una persona asume por contrato la supervisión de un animal para el guardador del mismo, es responsable del daño causado por el animal a un tercero. Eso sí, esta responsabilidad no existirá si lleva a cabo una cuidadosa supervisión del animal o si el daño se habría producido incluso en el caso de que se hubiera observado ese cuidado.

<sup>104</sup> A este respecto es interesante la STS. de 11 de mayo de 2007 (EDJ 2007/32763). Un empleado había fallecido al ser arrollado por una res brava herida cuando la llevaba al veterinario para su cura. Se entendió que existía culpa del empresario en la producción del daño en virtud del artículo 1.902 CC porque no se emplearon los medios adecuados para que la labor desempeñada por el fallecido fuera más segura, básicamente falta de uso vehículos adecuados. Sin embargo, se redujo la indemnización que debía pagar el dueño de la res por el hecho de que el perjudicado "adoptó la mayor parte de las circunstancias que causan el siniestro, mediante su acercamiento al toro herido, debiendo conocer el peligro por su dedicación profesional a las reses bravas" (se estimó en un 75% la proporción de responsabilidad atribuible a la víctima).

De la sentencia parece además que debe descartarse la aplicación del artículo 1.905 CC a estos supuestos cuando el empleado está poseyendo el animal (aún por razón de su oficio) y que la norma aplicable será el artículo 1.902 CC en el sentido mencionado de juzgar la culpa del empresario en la producción del daño. En el caso, la culpa del empleador (el hecho de que podían haberse empleado vehículos más adecuados para el transporte de la res) se puso de relieve porque la base de la condena era el artículo 1.902 CC, si bien, la Audiencia en su sentencia se refirió al artículo 1.905 CC "a mayor abundamiento" para fundamentar que el empresario también debía responder.

<sup>105</sup> En este sentido, véase GALLEGO (1997, p. 66).

<sup>106</sup> Esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1906 CC y en los artículos 33.1 de la Ley de caza (y las leyes autonómicas de caza) y en la Disposición Adicional 9ª de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que se refieren a los daños causados por especies cinegéticas; piezas de caza.

Nótese, sentencias como la SAP Soria de 13 de enero de 2011 [JUR\2011\119713] en la que se condenó a la entidad explotadora de un coto de caza a abonar los daños producidos a un pastor por un jabalí.

Por lo que se refiere a los daños producidos por especies protegidas, la doctrina señala a la Administración como responsable (por todos, PÉREZ MONGUIÓ/SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2009, p. 25).

ocurre en Inglaterra donde no existe responsabilidad por los daños causados por animales que no tienen un *keeper* (*animals in a wild state*).

#### 3.2. Daños

Por lo que se refiere a los daños cubiertos, la Sección 11 del *Animals Act* se refiere a todo tipo de daños personales, ya sean físicos o psíquicos<sup>107</sup>. También están cubiertos los daños patrimoniales<sup>108</sup>. El *Animals Act* cubre los daños causados aunque el animal no escape o no ataque, como por ejemplo si se contrae una enfermedad infecciosa. Lo único necesario para que el daño quede cubierto es que exista relación de causalidad entre el animal y el daño<sup>109</sup>. En España también este tipo de daños relativos a los hechos de los animales quedan incluidos en el artículo 1.905 CC si el contagio de la enfermedad resulta de un hecho del animal<sup>110</sup>. Asimismo, se incluyen por supuesto en el 1.905 CC los shocks nerviosos producidos a causa del comportamiento del animal; sin que sea siquiera necesario que exista contacto con el mismo<sup>111</sup>, pero sí, claro, que haya relación de causalidad.

En Inglaterra no se ha planteado el problema de si el animal debe estar vivo o no. En España la cuestión se puso de relieve en la polémica Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1959 (RJ 1959\1483) que aplicó el artículo 1905 CC a los daños consistentes en la reacción a un tratamiento antirrábico seguido por una persona que había movido una vaca muerta por hidrofobia. Es cierto que el *Animals Act* ha superado el *common law* en el sentido de que ya no se exige que haya un ataque o que el animal escape para que se causen daños, pero sí nos parece que al menos es necesario un hecho del animal, por lo que no quedarían cubiertos por las normas especiales daños causados por animales muertos<sup>112</sup>. Recordemos que la la razón que prima en

Además, existe alguna norma autonómica que establece la responsabilidad de la Administración por daños causados por animales de especies no cinegéticas y con independencia de su procedencia (al respecto, véase PÉREZ MONGUIÓ y SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2009, p. 228).

107 En la línea de lo dispuesto en el art. 2:102 PETL.

<sup>108</sup> Aunque los daños patrimoniales no se mencionan expresamente en la Sección 11 AA, hay acuerdo en que el concepto de daño en dicha Sección no es exhaustivo y que el daño resarcible abarca también los daños a la propiedad.

<sup>109</sup> Sobre la necesidad de causalidad en España, Véase. ad. ex., las recientes sentencias SAP Pontevedra de 2 de mayo de 2011 [EDJ 2011/196214] y SAP. de León de 25 de abril de 2011 [EDJ 2011/197342].

 $^{110}$  A este respecto, véase Martín-Casals y Solé Feliu (2010, p. 2.064).

<sup>111</sup> Véase SAP Valladolid de 29 de enero de 2001 [AC 2001/919].

<sup>112</sup> En Inglaterra algunos perjudicados que se habían infectado de vCJD (*mad cow decease*) por haber comido carne de vacas con BSE o haber sido inyectados con hormona del crecimiento contaminada con vCJD acudieron a los tribunales, pero no en base a estas normas, sino al *tort* de *negligence*. Finalmente la mayoría de los casos se resolvieron al margen de los tribunales porque el Departamento de Sanidad constituyó un fondo para pagar

Inglaterra para adoptar reglas especiales de responsabilidad civil para los daños causados por animales es que el animal puede actuar de forma autónoma.

En cuanto a los daños que en Inglaterra quedan cubiertos bajo el *tort* de *nuisance*, en España creemos que no quedan cubiertos por el artículo 1905 CC sino por preceptos que regulan relaciones de vecindad<sup>113</sup>, sin perjuicio de la posibilidad de que existan sanciones administrativas por esas conductas: ruidos (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido) u olores (actividades insalubres). De la misma manera, tampoco creemos que sea de aplicación el artículo 1905 CC a los supuestos que pueden resolverse a la luz de los *torts* de *battery* o *assault*, porque en estos casos el animal es un puro instrumento utilizado para causar un daño; ya no hay un impulso del propio animal que causa el daño.

#### 3.3. Causas de exoneración<sup>114</sup>

Por lo que respecta a las circunstancias que exoneran de responsabilidad al agente del daño o que la limitan, el panorama, aunque distinto, lleva a similares soluciones en la práctica. De hecho existen casos con supuestos de hecho y soluciones muy parecidas en ambos países <sup>115</sup>.

En Inglaterra se admiten en general como causas de exoneración la culpa exclusiva de la víctima, la culpa concurrente de la víctima, la aceptación voluntaria del riesgo y el hecho de que el que

indemnizaciones a las familias afectadas por la enfermedad; indemnizaciones superiores a las que se habían obtenido hasta entonces en los tribunales.

En la STS. de 19 de julio de 2006 (EDJ 2006/105564) se confirmó la posibilidad de aplicar analógicamente el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal a un caso en el que se reclamaba la cesación de la actividad de los dueños de una parcela colindante con la de los demandantes en una urbanización en la que tenían una cuadra de caballos (retirada de los animales y de los depósitos de estiércol y clausura de los establos) por razón de las inmisiones nocivas derivadas de la tenencia de los equinos. El Tribunal Supremo estimaba que la ilicitud de la actividad derivaba tanto de la LPH, como de los límites que la función social impone al ejercicio de las facultades dominicales, de la aplicación del artículo 590 CC y de los artículos 1.902 CC y siguientes, en especial el artículo 1.908 CC que plasma el principio "alterum non laedere" por lo que respecta a relaciones de vecindad.

Sin embargo, en la reciente SAP. de Pontevedra de 2 de mayo de 2011 (JUR\2011\196213), sí se aplicó el artículo 1.905 CC para condenar al dueño de un perro rottwailer que molestaba a sus vecinos con sus ladridos al encerrarlo por la noche. No se tuvo en cuenta que no se hubiera probado que el ruido de los ladridos rebasara el nivel de tolerancia admisible. La audiencia consideró que se había acreditado que rebasaban los límites "tolerables".

<sup>114</sup> Seguimos en este trabajo la clasificación de las causas de exoneración de la responsabilidad que hacen los PETL en su Título IV, Capítulo 7, dónde se agrupan lo que en España denominamos causas de justificación asociadas con la ausencia de antijuricidad (e.g. asunción del riesgo por la víctima) y causas de exoneración propiamente dichas (e.g. fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima).

<sup>115</sup> Es patente el paralelismo entre los casos Sylvester v. G.B. Chapman y el de la STS de 20 de diciembre de 2007 (EDJ 2007/243058). En ambos casos se sufrieron daños por introducir la mano en la jaula de un animal salvaje y en ambos se estimó la culpa exclusiva de la víctima.

sufre el daño sea un *trespasser*; esto es, una persona que ha entrado sin permiso al local o lugar donde se encuentra el animal. No son actualmente en Inglaterra causas de exclusión de la responsabilidad (que sí lo eran bajo el *common law*) ni el caso fortuito y la fuerza mayor, ni la actuación de un tercero. En España, por su parte, bajo el artículo 1.905 CC sólo constituyen causas de exoneración de responsabilidad la fuerza mayor (que no el caso fortuito) y la culpa exclusiva de la víctima. Se admite también que el artículo 1.905 CC incluye la posibilidad de una exoneración parcial (con la consiguiente reducción proporcional de la indemnización) en caso de culpa concurrente de la víctima. Algunos autores entienden que también será una defensa en España el hecho de un tercero si la actuación no puede imputarse al poseedor del animal<sup>116</sup>. Como vemos el panorama de causas de exoneración es distinto y, sin embargo, los casos prácticos en que concurren exoneraciones de responsabilidad en ambos países son muy parecidos, aunque, bien es cierto, que la causas de exoneración más corrientes son: una total, por culpa exclusiva de la víctima, y otra parcial, por culpa concurrente, y estas dos causas de exoneración se admiten tanto en España como en Inglaterra. Vamos a ver los distintos casos.

### a. Culpa exclusiva de la víctima

La culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad no sólo existe en ambas regulaciones sino que se aplica de manera similar. Si una persona se acerca a cebras encerradas en un establo para acariciarlas, no puede reclamar nada si una de ellas le muerde y otra le cocea (Marlor v. Ball [1900] 16 T.L.R. 239), tampoco si intenta coger paja de dentro de la jaula de un leopardo y éste le deja magullado (Sylvester v. G.B. Chapman Ltd. [1935] L.J.C.C.A. 261), o si trepa entre las jaulas de los leones y es herido por uno de ellos (Murphy v Zoological Society of London [1962] C.L.Y.B. 68), o si el dañado de alguna manera provoca o molesta al animal como, por ejemplo, gritando a un caballo de tal manera que este le da una coz (Dowler v. Bravender [1968] 67 D.L.R. (2nd) 734) o dando una patada a un perro que le muerde (Gordon v. Mackenzie [1913] S.C. 109). De igual manera, existe culpa exclusiva de la víctima cuando se mete el brazo en la jaula de un tigre para darle de beber (STS de 20 de diciembre de 2007 [EDJ 2007/243058]), cuando alguien busca a un toro que se ha escapado de un encierro y al encontrarlo en un descampado se acerca a él para verlo (STS de 15 de noviembre de 2001 [EDJ 2001/43372]), cuando durante las fiesta de un pueblo se baja a la plaza con una muleta a participar en la lidia (STS. de 7 de junio de 2006 [EDJ 2006/83830]) o cuando se participa en un encierro (STS de 10 de febrero de 2006 [EDJ 2006/8421])117, o cuando con carteles se advierte de la existencia del animal

exclusiva de la víctima, pues dependerá del ámbito del riesgo asumido y aceptado por la víctima en atención a las circunstancias de cada caso (duración del encierro o tienta, actuación del Ayuntamiento organizador, medidas de precaución existentes, características de la víctima, etc.). De cómo concurran esos elementos dependerá que se aprecie la culpa exclusiva de la víctima, del organizador del festejo, del Ayuntamiento, culpa concurrente de la víctima con otros agentes, etc. Así, por ejemplo, STS de 17 de septiembre de 1998 (EDJ 1998/20144), STS de 24 de junio de 2002 [EDJ 2002/23870], STS de 23 de abril de 2003 (EDJ 2003/17141), STS de 30 de junio de 2003 (EDJ 2003/49227), o STS de 8 de julio de 2005 [EDJ 2005/113517].

 $<sup>^{116}\,\</sup>mathrm{Por}$  ejemplo, véase Martín-Casals y Solé Feliu (2010, p. 2.065).

y son ignorados (SAP. de Granada de 10 de mayo de 2005 [EDJ 2005/84616]<sup>118</sup>).

Ello no obstante, no es aplicable en Inglaterra la culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración solamente por andar cerca de animales peligrosos si no se sabe que están allí o no puede razonablemente apreciarse el peligro que suponen, como en el caso de una niña de 7 años que va al circo y sale de la carpa buscando un cuarto de baño y se acerca demasiado a la jaula de los leones, pues la zona no estaba suficientemente identificada como para que la niña pudiera ser consciente del peligro (Pearson v Colleman [1948] 2 K.B. 359). De igual manera, no cabe en España alegar culpa de exclusiva de la víctima por el sólo hecho de caminar cerca de una valla por la que un perro saca el morro y golpea al caminante haciéndole caer (SAP. De Málaga de 7 de febrero de 2006 [EDJ 2006/95795]), ni por acariciar un perro, pues no puede entenderse ello como una provocación (SAP. de Lérida de 24 de mayo de 2005 [EDJ 2005/101244]), ni cuando alguien va a una casa a entregar un paquete y entra porque se le abre la puerta desde el interior sin hacerle advertencia alguna y es mordido por el perro de la casa (SAP. de Madrid de 24 de septiembre de 2009 [EDJ 2009/305214]). Además, por supuesto, el que pretenda la existencia de culpa exclusiva de la víctima debe probarla (véase, SAP. de Ciudad Real de 20 de enero de 2009 [EDJ 2009/214255]).

#### b. Concurrencia de culpas

En ambas jurisdicciones se admite que, en caso de que concurran la culpa no exclusiva del dañado con la responsabilidad del poseedor del animal, los daños se repartan de acuerdo con el grado de responsabilidad que se tenga en la producción de los mismos. La culpa parcial de la víctima moderará la responsabilidad en atención a la parte de responsabilidad que le corresponda asumir por su propio daño. Así por ejemplo, si un perro mata a dos gatos a los que se ha dejado sueltos en un lugar público (Brown v. Soutar (1914) 2 S.L.T. 399, 400)<sup>119</sup> o si una persona que va a reparar por segunda vez un electrodoméstico entre sin avisar en una finca en la que sabe hay un perro peligroso (STS de 12 de julio de 2007 [EDJ 2007/100780]).

## c. Aceptación del riesgo

La aceptación del riesgo es también una causa de exoneración admitida en Inglaterra. Aunque relacionada esta con la relativa a la culpa exclusiva de la víctima, en Inglaterra se han definido mejor los casos que caen dentro de esta causa de exoneración. Hay asunción del riesgo por parte

Además, se trata más bien de supuestos de asunción del riesgo por parte de la víctima (vid. infra, 3.3.3), aunque la jurisprudencia española no se suele hacer la distinción tan claramente.

<sup>118</sup> Aunque estos casos se tienen en cuenta en Inglaterra más bien como casos de asunción del riesgo por parte de la víctima, y habrá que estudiar el tipo de advertencia que se hace y el contenido de la misma.

<sup>119</sup> Contrasta con la SAP. de Vizcaya de 2 de junio de 2004 [EDJ 2004/172432] en la que se desestimó la existencia de culpa concurrente de la víctima cuando una perrita que paseaba con su dueño sin estar atada fue atacada por tres perros. Se hizo especial hincapié en la conducta pasiva de la perrita y activa de los tres perros.

de la víctima cuando previamente ha consentido en llevar a cabo la conducta a raíz de la cual se le ha inferido el daño. El dañado en estos casos no sólo conoce el peligro del animal sino que además expresa o implícitamente acepta correr el riesgo que tal peligro supone (*volenti non fit injuria*). En España, sin embargo, el artículo 1.905 CC no menciona la asunción del riesgo por parte de la víctima como causa de exoneración, pues se concibe más como una causa de justificación asociada a la imputación del daño<sup>120</sup>. Por eso la jurisprudencia<sup>121</sup> no suele distinguir los casos de asunción del riesgo de los de culpa exclusiva de la víctima [por ejemplo, por lo que respecta a accidentes en festejos taurinos (STS. de 7 de junio de 2006 [EDJ 2006/83830]), existencia de avisos sobre la presencia del animal (SAP. de Granada de 10 de mayo de 2005 [EDJ 2005/84616]), o accidentes de equitación (SAP. Cádiz de 30 de octubre de 2007 [EDJ 2007/355759] o SAP. de Asturias de 20 de julio de 2005 [EDJ 2005/121423]) <sup>122</sup>]. Nos parece que es esta, sin embargo, una mera diferencia de organización de las causas que excluyen la responsabilidad, pues las soluciones a las que se llega en la práctica son las mismas.

A este respecto hay que recordar la especial previsión que en la Sección 6 (5) del *Animals Act* se hace sobre la no necesaria asunción de riesgo por parte de los empleados (vid. supra 2.3.1 y 3.1.). Esto no quiere decir que no pueda haber situaciones en las que el empleado conoce del riesgo que suponen los animales con los que trabaja y acepte correr ese riesgo. No creemos, por lo tanto que la solución dada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de mayo de 2007 [EDJ 2007/32763]<sup>123</sup> fuera distinta en Inglaterra pues el dañado conocía por su profesión el riesgo que se corre al acercarse a un toro herido<sup>124</sup>.

### d. Fuerza mayor

En Inglaterra había dudas en *common law* en cuanto a la aplicabilidad de la fuerza mayor como causa de exoneración de la responsabilidad<sup>125</sup>, pero hoy en día, por no recogerla el *Animals Act*,

Teniendo en cuenta distintos factores como el carácter del caballo, si ha tenido accidentes previos, conocimientos previos de equitación, supervisión de la actividad, condiciones del recorrido o del terreno, etc. Aunque la tendencia actual es enjuiciar estos casos desde el prisma de la responsabilidad contractual habida cuenta de la existencia de un arrendamiento de cosa (caballo) o servicios (clase de equitación) en estos supuestos. Además, en caso de aplicarse el artículo 1.905 CC, lo más sensato sería considerar que el jinete, y no el dueño del caballo, es el poseedor del animal cuando lo monta, tal y como lo hacen las sentencias STS de 24 de noviembre de 2004 [EDJ 2004/183448], STS de 24 de octubre de 2005 [EDJ 2005/165838], o STS de 8 de marzo de 2006 [EDJ 2006/24772].

 $<sup>^{120}</sup>$  Al respecto, véase Reglero Campos y Medina Alcoz (2008, pp. 879 y 880); Martín-Casals y Solé Feliu (2010, p. 2.052); y, Salvador Coderch y Fernández Crende (2006, p.p. 17-18).

<sup>121</sup> Aunque sí lo hace la doctrina. Ibíd.

 $<sup>^{123}\,\</sup>mathrm{Comentada}$ más arriba al hacer referencia a la persona responsable de los daños.

<sup>124</sup> Un supuesto muy parecido y con igual solución se consideró en el caso Rands v. McNeil [1955] Q.B. 253, 272.

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Por todos, WILLIAMS (1939, p. 336).

no cabe duda que no juega como causa de exoneración en este campo. En España, sin embargo, el artículo 1.905 CC establece como causa de exoneración de la responsabilidad la fuerza mayor, que no el caso fortuito 126, como la jurisprudencia ha precisado en distintas ocasiones 127. Ello no obstante, son excepcionales los casos<sup>128</sup> y pocas las ocasiones en las que se plantea la existencia de fuerza mayor y, cuando se plantea, su concurrencia no es generalmente aceptada por nuestros Tribunales. Por ejemplo, no es fuerza mayor que una yegua a la que se lleva a una feria donde se prevé gran afluencia de público cause daños al asustarse por el ruido y porque la tocan, pues tal realidad se entiende previsible y, además, evitable vigilando que no se moleste a los caballos (SAP. de Cádiz de 17 de septiembre de 2004 [EDJ 2004/160536]).

#### e. Hecho de un tercero

Tampoco existe en Inglaterra la posibilidad de exonerarse de responsabilidad en caso de hecho de un tercero. Si bien parece que podía jugar como defensa bajo el common law, no aparece recogida como tal en el Animals Act por lo que no existe hoy en día. El dueño no puede pretender exonerarse de responsabilidad porque el daño se produjera por el hecho de un tercero. En el Report de la Law Commission de 1970 se decía expresamente que el hecho de un tercero es una de las circunstancias frente a las que la persona que crea el riesgo debe tomar precauciones. Por el contrario, en España parece que sí puede aceptarse como causa de exoneración de responsabilidad, aunque han sido pocos los casos en los que se ha argumentado la existencia de esta defensa. Ello no obstante, estamos de acuerdo con el profesor GALLEGO DOMÍNGUEZ en que el hecho de un tercero exonerará de responsabilidad si puede ser calificado de fuerza mayor, pero no en caso de que la intervención del tercero fuera previsible y debieran haberse tomado las

<sup>126</sup> A diferencia de Italia, véase artículo 2.052 Codice Civile.

<sup>127</sup> Véase ad ex. STS. de 31 de diciembre de 1992 [EDJ 1992/12934] y de 28 de enero de 1986 [EDJ 1986/883]. Sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor hay que señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que se trata de sinónimos. Ello no obstante, y aunque el artículo 1.105 CC no distingue entre caso fortuito y fuerza mayor, hay sentencias que sí lo hacen, como las que aquí citamos, precisamente porque el artículo 1.905 CC confiere efectos exoneratorios de responsabilidad a la fuerza mayor y no al caso fortuito. Para distinguir entre uno y otro concepto nos parecen muy claras las explicaciones de BADOSA (1991, p. 43): "El motivo de esta diferenciación excepcional se halla en la propia naturaleza del acontecimiento; el caso fortuito en sentido estricto es el acontecimiento que "por su propia naturaleza" no excede "necesariamente" de la diligencia dirigida a evitarlo, sus ejemplos tradicionales son el fuego o el robo que "en sí mismos" son evitables, de modo que sólo pueden calificarse de caso fortuitos una vez comprobado caso por caso que tal diligencia hubiera sido inútil. En cambio la "fuerza mayor" es el acontecimiento que por su propia naturaleza excede a priori del concepto de diligencia; así que basta enunciarlo para saber que ante él toda diligencia hubiera sido irrelevante". Para un estudio detallado de la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito en los casos de responsabilidad objetiva y su razón de ser, véase REGLERO CAMPOS/MEDINA ALCOZ (2008, p. 733-735).

128 Como posibles ejemplos de fuerza mayor se ha citado que un terremoto destruya el lugar donde se encierra a un animal o un trueno asuste a un caballo (véase GALLEGO (1997, p. 82) o en Inglaterra que un rayo rompa la cadena que sujeta a un tigre (véase NORTH (1972, p.p. 89-90), que cita a Bramwell, B. en Nicolls v. Marshall [1875] L.R. 10 Exch. 255, 260).

medidas adecuadas para prever el daño<sup>129</sup>. Lo cual hace la aplicación de esta defensa muy excepcional por lo que la diferencia con Inglaterra no será tan grande tampoco a este respecto.

#### f. Daños a un trespasser

Por lo que respecta al hecho de que la víctima sea un *trespasser*, una persona que entra sin permiso en el lugar dónde se encuentra el animal que le produce el daño, que en Inglaterra constituye una defensa parcial aplicable a la Sección 2 del *Animals Act* <sup>130</sup>, no está muy claro cómo afecta este hecho en España a la imputación del daño. En principio lo lógico es pensar que eso puede llevar a alegar que se ha roto el nexo causal por culpa de la víctima <sup>131</sup> y exonerar o reducir la indemnización dependiendo de si existe también culpa del dueño <sup>132</sup>. Ello no obstante, alguna sentencia no ha tenido en cuenta el hecho de que la víctima fuera un *trespasser* para imputarle toda o parte de la responsabilidad <sup>133</sup>.

<sup>130</sup> En virtud de la Sección 5 (3) AA no hay responsabilidad por los daños causados a intrusos en un local por animales guardados en él cuando: 1. El animal no se encuentra en el terreno al que se traspasa para proteger a las personas o a la propiedad; o 2. Si se guarda allí el animal para proteger a las personas o la propiedad y su guarda es razonable.

Además, hay que resaltar que en una acción basada en *negligence*, el ocupante que guarda al animal en su terreno no será responsable frente al *trespasser* salvo en el caso de que intencionadamente le produjera el daño u obrara con el más absoluto descuido en la tenencia del animal.

<sup>131</sup> Como por ejemplo en las SAP. Baleares de 12 de abril de 2011 (JUR\2011\185969) en la que un individuo había entrado en una finca dónde había un avestruz y SAP Granada de 10 de mayo de 2005 (EDJ 2005/84616) en la que un niño había entrado en un jardín a buscar una pelota habiendo un cartel que señalaba la existencia de un perro que, aunque no era en absoluto peligroso, mordió al niño porque se puso nervioso al sujetarle unos compañeros de juego de éste mientras él recogía la pelota.

<sup>132</sup> Por ejemplo en la STS de 12 de julio de 2007 (EDJ 2007/100780) estimó la existencia de concurrencia de culpas cuando una persona que iba a reparar un electrodoméstico se adentró en la finca en la que sabía que había un perro peligroso que le mordió causándole graves lesiones. En este caso, el Tribunal Supremo también señaló que la víctima "aceptó voluntariamente la situación de riesgo". En este caso, en Inglaterra habría que evaluar si era razonable tener un perro en esa casa para protegerla. Lo más probable es que se entendiera que fuera razonable si, como en el caso, existe señal advirtiendo de la existencia del animal. También se plantearía en Inglaterra desde el punto de vista de la asunción del riesgo por parte del *trespasser* habida cuenta de que hoy en día, la Sección 5 (3) AA por lo que respecta a daños provocados por perros ha quedado muy limitada por la *Guard Dogs Act* de 1975.

<sup>133</sup> Véase SAP Soria de 13 de enero de 2011 (JUR\2011\119713) en la que se condenó a la entidad explotadora de un coto de caza a abonar los daños que un jabalí había producido a un pastor que entró con su rebaño en el coto sin permiso. En Inglaterra esta acción no hubiera prosperado porque el jabalí, además de ser un animal salvaje, no se encontraba en la finca para proteger a las personas o la propiedad (Sección 5 (3) (b). No obstante, es cierto que no se trataba de un *traspasser* como tal porque la Audiencia señaló que el hecho de que el pastor ya hubiera entrado sin permiso en anteriores ocasiones (lo cual conocían los guardas del coto) suponía que había una "autorización expresa o tácita" de los dueños de los responsables del terreno acotado.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Gallego (1997, p. 91). En igual sentido, MARTÍN-CASALS y SOLÉ FELIU (2010, p. 2.065).

### 3.4. Straying Livestock (ganado extraviado)

Por lo que respecta a las normas que establecen responsabilidad objetiva en caso de *straying livestock* (Sección 4 AA) ninguna diferencia apreciable existe con la solución que se daría al caso en España, pues lo único que hacen las normas sobre *straying livestock* es aplicar la responsabilidad objetiva a un supuesto concreto (daños materiales causados por ganado en el terreno al que entran). Sí hay una diferencia importante en cuanto a la defensa especial que existe para estos casos, ya que en Inglaterra excepcionalmente no habrá responsabilidad del dueño del ganado extraviado que causa daños cuando proviene de la carretera.

El caso de *straying livestock* es diferente del contemplado en el artículo 1906 CC, pues éste no se refiere a ganado sino a piezas de caza 134. El artículo 1906 CC establece una responsabilidad por culpa, porque el propietario de la heredad responde si no ha hecho lo necesario para la multiplicación de los animales o ha dificultado la acción de los dueños de las fincas invadidas para perseguirlos. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 establece la responsabilidad objetiva de los dueños de los aprovechamientos cinegéticos (subsidiariamente los propietarios de los terrenos) por los daños producidos por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados 135. Estos casos no se solucionarían en Derecho inglés con las reglas especiales relativas a animales, sino que debería acudirse principalmente al *tort* de *negligence*, o, en caso de que los animales se hubieran llevado intencionadamente al terreno en el que causan daños, al *tort* de *trespass*.

### 3.5. Ataques a *livestock* por parte de perros

Tampoco hay diferencias por lo que respecta a los daños causados por ataques a *livestock* por parte de perros. Incluso deberíamos decir que las reglas establecidas en Inglaterra a este respecto son las más cercanas a la norma general española pues, como consecuencia del peso del lobby de granjeros<sup>136</sup>, se estableció para estos casos una responsabilidad objetiva con independencia de que el *keeper* conozca o no la peligrosidad del perro (Sección 3 AA)<sup>137</sup>.

<sup>134</sup> Recordemos que en el *Animals Act* se define *livestock* como "ganado, caballos, asnos, mulas, ovejas, cerdos, cabras y aves de corral, y también ciervos no salvajes y, para las Secciones 3 y 9 también, mientras estén en cautividad, faisanes, perdices y urogallos".

 $^{135}$  Ad. ex. ver SAP Toledo de 15 de febrero de 2006 (EDJ 2006/19792) relativa a los daños realizados por conejos procedentes de una heredad de caza en la finca vecina.

<sup>136</sup> Este peso se refleja también en la Sección 9 del *Animals Act* en virtud de la cual queda exonerado de responsabilidad el que mate o hiera a un perro si lo hizo para proteger al ganado.

<sup>137</sup> Lo cual lleva a soluciones muy peculiares pues si un perro ataca a cualquier tipo de ganado la responsabilidad es objetiva, mientras que si ataca a personas, otros animales que no sean *livestock*, o a cualquier otra propiedad, se aplicarán las reglas de la Sección 2 AA para dilucidar si existe o no responsabilidad del *keeper*.

### 3.6. Animales que escapan a la carretera

Otra comparación interesante de hacer es entre la normativa española y la inglesa en lo relativo a los daños causados por animales que escapan a la carretera. En el *Animals Act* la responsabilidad en ese caso es una responsabilidad por culpa basada en los principios del *tort* de *negligence* (Sección 8 AA)<sup>138</sup>, por lo que para determinarla habrá que tener en cuenta aspectos como el tipo de animal que cause el daño, el tipo de carretera, el terreno del que escape y sus características, etc. No obstante, es cierto que, en la mayoría de los casos, si los animales escapan a la carretera habrá culpa del propietario del terreno si existía una obligación de vallar (por ejemplo, porque no se conservó la valla adecuadamente).

En España esta cuestión está regulada actualmente en la Disposición Adicional 9ª, añadida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>139</sup>: Dicha Disposición Adicional 9ª establece que "en accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar el incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Por lo tanto, la responsabilidad deberá atribuirse al conductor si no cumplía con las reglas de tráfico. Si el conductor no resultara por ello responsable, entonces puede serlo el titular del aprovechamiento cinegético (o subsidiariamente el propietario del terreno) si se acredita que es el lugar de procedencia del animal y, (i) o el accidente es consecuencia directa de la acción de cazar; o (ii) no se había conservado el terreno diligentemente. Por lo que se refiere a la primera posibilidad, que el accidente sea consecuencia de la acción de cazar, se exige para establecer responsabilidad del titular del aprovechamiento que se haya producido porque el animal escapa asustado por la persecución de los cazadores<sup>140</sup>. Sobre esto no hay mucha controversia. Pero sí la hay sobre el segundo requisito, pues los tribunales parecen tener distintas varas de medir para

<sup>138</sup> Aunque libre ya de la excepción en Searle v. Wallbank, la responsabilidad por los daños causados por animales que escapan a la carretera no es objetiva sino por culpa.

Bajo el *common law*, en el caso Searle v. Wallbank [1947] A.C. 341 que hemos explicado más arriba con detalle, se había establecido que los dueños de terrenos adyacentes a una carretera no tenían el deber de prevenir que los animales escaparan a la carretera y causaran daños a los usuarios de la misma. El acabar con esta regla, enormemente criticada en todos los ámbitos, fue probablemente la razón básica para la promulgación del *Animals Act*.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Por acción de cazar debe entenderse lo señalado en el artículo 2 de la Ley de caza.

estimar la diligencia de los titulares del aprovechamiento en su conservación<sup>141</sup>. Finalmente, la Administración Pública<sup>142</sup>, que debe velar por la señalización, será responsable si el accidente se produce por una mala o inexistente señalización.

### 4. Conclusión

Como vemos, a pesar de la intrincada regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales y de lo diferente que en un principio parece con la regulación española, en la práctica las soluciones a las que se llega no son muy distintas (aunque sí lo es el procedimiento para llegar a esas soluciones). Esto se pone de manifiesto especialmente en los casos en los que se estima que no hay responsabilidad porque, como hemos visto, aunque las causas de exoneración admitidas en ambos Ordenamientos son distintas, finalmente llevan en la práctica a exoneraciones de responsabilidad muy similares. Sólo en casos concretos, como hemos visto (e.g. animal doméstico peligroso sin conocimiento de su dueño y habiendo sido este cuidadoso), las soluciones pueden ser radicalmente distintas.

Ello no obstante, es justo señalar que la claridad de la regulación general en el ordenamiento jurídico español nos parece un sistema más adecuado para resolver estos casos que la casuística contemplada en la regulación inglesa. Si bien es cierto que esa casuística y esa especialidad soluciona problemas que en España han resuelto la jurisprudencia y la doctrina (e.g. determinación del sujeto responsable de los daños, asunción del riesgo por parte de los empleados,...), también lo es que se trata de una regulación compleja que conlleva la necesidad de interpretarla y entenderla, tarea que puede resultar ardua, como se pone de relieve, por ejemplo, a la hora de clasificar los tipos de animales.

 $^{141}$  Muy estricta con el titular del aprovechamiento es por ejemplo la SAP. León de 7 de febrero de 2011 (JUR 2011\116213).

Por otra parte, encontramos sentencias que nos parecen más razonables como la de la AP Barcelona de 4 de mayo de 2011 (JUR 2011\195941) que, tras reconocer que se trata de una cuestión "extraordinariamente debatida" señala que "la sola titularidad del coto de caza y la salida de un animal salvaje- que por tanto no es propiedad del titular del aprovechamiento- no es fuente de una obligación frente a terceros, es preciso algo más. Es ineludible imputar una dejadez en la conservación del área de aprovechamiento cinegético, un incumplimiento de alguna obligación legal o reglamentariamente impuesta a su titular". Y a ello añade que: "(i) la ausencia de vallas no es signo de negligencia en la conservación del terreno acotado pues la caza en terreno cercado está muy limitada por la Ley de Caza y desaconsejada por razones de conservación de la fauna; y (ii) en la Ley de Caza se impone la obligación de señalizar el coto, pero no es obligación del titular del aprovechamiento la colocación de las señales de tráfico".

Sobre los distintos criterios de las Audiencias Provinciales en fechas anteriores y la carga de la prueba de la diligencia observada por el titular del aprovechamiento, véase PÉREZ MONGUIÓ y SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2009, pp. 96 a 103).

<sup>142</sup> Será responsable la Administración Pública cuando se trate de accidentes por mala o inexistente señalización en vías públicas, que es a las que se refiere la norma. Pero, si se trata de una autopista de peaje, la responsabilidad será de la empresa concesionaria (véase ibíd., pp. 104-105).

# 5. Tabla de jurisprudencia citada

# Sentencias Inglaterra y Commonwealth

Caso	Referencia
M'Kone v. Wood	[1831] 5 C. & P. 1
Gethin v. Morgan	[1857] 29 L.T.O.S. 106
Smith v. Great Eastern Rail Co.	[1866] L.R. 2 C.P. 4
Rylands v. Fletcher	[1868] L.R. 3 H.L. 330
Walker v. Hall	[1876] 40 J.P. 456
Farrer v. Nelson	[1885] 15 Q.B.D. 258
Filburn v. People's Palace and Aquarium Co. Ltd.	[1890] 25 Q.B.D. 258
Rapier v. London Tramways Co.	[1893] 2 Ch. 588
Bolton v. Webster	[1895] 59 J.P. 571
Marlor v. Ball	[1900] 16 T.L.R. 239
Baker v. Snell	[1908] 2 K.B. 825
Bradley v. Wallaces Ltd.	[1913] K.B. 619
Gordon v. Mackenzie	[1913] S.C. 109
North v. Wood	[1914]1 K.B. 629
Brown v. Soutar	[1914] 2 S.L.T. 399, 400
Cunningham v. Whelan	[1917] 52 I.L.T.R. 67
Hunt v. Shanks	[1918] S.A.L.R. 254.
Belvedere Fish Guano Ltd. v. Rainham Chemical Works, Ltd.	[1920] 2 K.B. 504
Grayler and Pope Ltd.v B. Dairies & Son Ltd.	[1924] 2 K.B. 1375
Glanville v. Sutton	[1928] 1 K.B. 571
Sylvester v. G.B. Chapman Ltd.	[1935] L.J.C.C.A. 261
Leeman v. Montague	[1936] All E.R. 1.677
Pinchen v. Martin	[1937] 3 All E.R. 918
Aldham v. United Dairies	[1940] 1 K.B. 507
Mc Quaker v. Goddard	[1940] 1 K.B. 687
Hughes v. Williams	[1943] 1 K.B. 574
Searle v. Wallbank	[1947] A.C. 341
Seligman v. Docker	[1948] 2 All E.R. 887
Pearson v. Colleman	[1948] 2 K.B. 359
Cresswel v. Sirl	[1948] 1 K.B. 241

Rands v. McNeil	[1955] 1 Q.B. 253
Behrens v. Bertram Mills Circus	[1957] 2 Q.B. 1.
Bard v. O'Connor	[1960] C.L.Y.B. 86
Murphy v. Zoological Society of London	[1962] CLYB 68
Gomber v. Smith	[1962] C.L.Y.B. 79
Ellis v. Johnstone	[1962] C.L.Y.B. 75
Kokolsky v. Caine Fur Faros and Caine	Canada, [1962] 31 D.L.R. 2d, 556
Dowler v. Bravender	[1968] 67 D.L.R. (2nd) 734
Draper v. Holder	[1972] 2 All E.R. 210
Cummings v. Granger	[1977] All E.R. 104
Wallace v. Newton	[1982] 2 All E.R. 106
Breeden v. Lampard	[1985] CA Transcript 1035
Smith v. Ainger	[1990] C.L.Y.B. 3279
Curtis v. Betts and another	[1990] 1 All E.R. 769
Cambridge Water Co v. Eastern Counties Leather Plc.	[1994] 1 All ER 53
Hunt v. Wallis	[1995] C.L.Y.B. 320
Chauhan v. Paul	[1998] C.L.Y.B. 3990
Gloster v. Chief Constable of Greater Manchester Police	[2000] P.I.Q.R. 114
Doolan v. EP Cornall & Sons	[2001] C.L.Y.B. 324
Mirvahedy v. Henley	[2003] All E.R. 401
E. v. Townfoot Stables	[2004] C.L.Y.B. 169
Fry v. Morgan	[2006] C.L.Y.B. 192
Clark v. Bowlt	[2007] C.L.Y.B. 203
McKenny v. Foster	[2008] All E.R. (D) 73 (Mar)
Welsh v. Stokes	[2008] All E.R. 921
Freeman v. Higher Park Farm	[2009] C.L.Y.B. 166

# Tribunal Supremo (España)

Tribunal y Fecha	Referencia
STS 10 de febrero de 1959	RJ 1959\1483
STS de 28 de enero de 1986	EDJ 1986/883
STS de 16 de julio de 1991	RJ 1991\5393
STS. de 31 de diciembre de 1992	EDJ 1992/12934
STS de 17 de septiembre de 1998	EDJ 1998/20144
STS de 15 de noviembre de 2001	EDJ 2001/43372

STS de 24 de junio de 2002	EDJ 2002/23870
STS de 23 de abril de 2003	EDJ 2003/17141
STS de 29 de mayo de 2003	EDJ 2003/17154
STS de 30 de junio de 2003	EDJ 2003/49227
STS de 24 de noviembre de 2004	EDJ 2004/183448
STS. de 8 de julio de 2005	EDJ 2005/113517
STS de 24 de octubre de 2005	EDJ 2005/165838
STS de 10 de febrero de 2006	EDJ 2006/8421
STS de 8 de marzo de 2006	EDJ 2006/24772
STS de 23 de marzo de 2006	EDJ 2006731757
STS de 7 de junio de 2006	EDJ 2006/83830
STS de 19 de julio de 2006	EDJ 2006/105564
STS de 11 de mayo de 2007	EDJ 2007/32763
STS de 12 de julio de 2007	EDJ 2007/100780
STS de 20 de diciembre de 2007	EDJ 2007/243058
STS de 4 de marzo de 2009	EDJ 2009/16182

# Audiencias Provinciales (España)

Tribunal y Fecha	Referencia
SAP Baleares de 3 de marzo de 2003	EDJ 2003/82349
SAP Granada de 19 de julio de 2003	EDJ 2003/97356
SAP Sevilla de 30 de septiembre de 2003	JUR 2003\270236
SAP Vizcaya de 2 de junio de 2004	EDJ 2004/172432
SAP Almería de 6 de julio de 2004	EDJ 2004/127113
SAP Cádiz de 17 de septiembre de 2004	EDJ 2004/160536
SAP Granada de 10 de mayo de 2005	EDJ 2005/84616
SAP Lleida de 24 de mayo de 2005	EDJ 2005/101214
SAP Asturias de 20 de julio de 2005	EDJ 2005/121423
SAP Madrid de 3 de febrero de 2006	EDJ 2006/14716
SAP Málaga de 7 de febrero de 2006	EDJ 2006/95795
SAP Toledo de 15 de febrero de 2006	EDJ 2006/19792
SAP Cádiz de 30 de octubre de 2007	EDJ 2007/355759
SAP Barcelona de 19 de diciembre de 2008	EDJ 2008/375720
SAP Ciudad Real de 20 de enero de 2009	EDJ 2009/214255
SAP Madrid de 24 de septiembre de 2009	EDJ 2009/305214

SAP Soria de 13 de enero de 2011	JUR 2011\119713
SAP León de 7 de febrero de 2011	JUR 2011\116213
SAP Baleares de 12 de abril de 2011	JUR 2011\185969
SAP León de 25 de abril de 2011	EDJ 2011/197342
SAP Pontevedra de 2 de mayo de 2011	JUR 2011\196214
SAP Barcelona de 4 de mayo de 2011	JUR 2011\195941

# 6. Bibliografía

AA.VV. (2002), Animal Law. Cases and materials, 2a ed., Carolina Academic Press, pp. 150 y ss.

AA.VV. (2007), *The Law of Tort*, Butterworths Common Law Series, Butterworths, London, pp. 111 y ss.

Ferran BADOSA (1991), "Comentario al artículo 1.105 CC", en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, Madrid, pp. 43 y ss.

Charles David BAKER (1996), Tort, 6a ed., Sweet & Maxwell, Londres.

F. BARKER (1993-94), *The Animals Act 1971: A dog's breakfast?*, Holdswoth Law Review, Vol. 16, pp. 145 y ss.

P. COOK (1993-94), Before the Animals Act: The historical fiction of a base property in dogs and the paradox of the Scienter Liability, Holdswoth Law Review, Vol. 16, pp. 119 y ss.

John COOKE (2009), Law of Tort, 9a ed., Pearson Longman.

Ricardo DE ÁNGEL (1991), "Comentario al artículo 1905 CC", en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, Madrid, pp. 2037 y ss.

Pedro DEL OLMO (2011), "Comentario al artículo 1905 CC", en AA.VV., Código Civil Comentado, Vol. IV, Civitas, Navarra.

T.G. FIELD-FISHER (1994), Animals and the Law, UFAW, Londres, pp. 29 y ss.

Ignacio Gallego Domínguez (1997), Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales, Bosch, Barcelona.

Ricardo GÓMEZ-MAMPASO (2006), Las distintas formas de responsabilidad derivada de la tenencia de animales, Difusión jurídica y temas de actualidad, Madrid.

Bob HEPPLE, David HOWARTH & M.H. MATTHEWS (2000), Tort. Cases and materials, 5<sup>a</sup> ed., Londres.

Robert HEUSTON & Richard BUCKLEY (1996), Law of Torts, 21<sup>a</sup> ed., Sweet and Maxwell, pp. 325 y ss.

David HOWARTH (1995), Textbook on Tort, Butterworths, London, pp. 387 y ss.

John INGHAM (1990), The Law of Animals, T. & J. W. Johnson & Co., Philadelphia.

Richard Kidner (2008), Casebook on Torts, 10<sup>a</sup> ed., Oxford University Press, Oxford, pp. 338 y ss.

Lewis Klar (2012), Tort Law, 5a ed., Alberta, Canadá, pp. 799 y ss.

Bernhard KOCH & Helmut KOZIOL (2002), Unification of tort Law: Strict Liability, Kluwer Law International.

Miquel Martín-Casals y Josep Solé Feliu (2010), "Comentarios a los artículos 1902, 1905 y 1906 CC" en *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid.

Peter Machin NORTH (1972), The Modern Law of Animals, Butterworths, Londres.

José Mª PÉREZ MONGUIÓ & Mª Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2009), en Daños y especies cinegéticas, Bosch, Barcelona.

Luis Fernando REGLERO CAMPOS y Luis Medina ALCOZ (2008), "El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas", en *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, pp. 719 y ss.

Report of the Committee on the Law of Civil Liability for Damage done by animals (1953), presidido por el Lord Chief Justice Goddard y referido por ello también como "Goddard Committee", Cmnd. 8746.

Report of the Law Reform Committee for Scotland (1963), Cmnd. 2185.

Report of the Law Commission on Civil Liability for animals (1967), Law Com. No.13.

Report 8 (1970) Report of the Law Reform Commission on Civil liability for animals, June 29th, 1970.

Pablo Salvador Coderch y Antonio Fernández Crende (2006), "Causalidad y responsabilidad", *InDret* 1/2006.

Josep SOLÉ FELIU (1997), "La concurrencia de culpa de la víctima en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Anuario de Derecho Civil*, 1997/2, pp. 865 y ss.

Godfrey SANDYS-WINSCH (1984), Animal Law, 2a ed., Shaw & Sons Ltd., Londres.

Concepción Trabado Álvarez (2001), La responsabilidad civil del art. 1905 del CC: daños causados por animales domésticos, SEPTEM.

Elena VICENTE (2008), "Los daños causados por animales y en el ámbito de la caza", en Luis Fernando REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo III, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Pamplona, pp. 445 y ss.

Glanville WILLIAMS (1939), Liability for Animals: An account of the development and present law of tortuous liability for animals, distress damage feasant and the duty to fence, in Great Britain, Northern Ireland and the Common Law dominions, Cambridge University Press, Cambridge.

William V. H. ROGERS, Percy Henry WINFIELD & J. John Anthony JOLOWICZ (2010), *Tort*; 18<sup>a</sup> ed., Thomson, Sweet & Maxwell, Londres, pp. 799 y ss.